176

.....En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1....
2....
3. Cuando se encuentre probada ***la cosa juzgada***, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

De igual manera, comedidamente solicito a su señoría que en la misma sentencia se sirva condenar a la parte actora en las costas y agencias en derecho, y, a esta, y a su mandatario judicial por la temeridad y mala fe en la proposición de la demanda, sin perjuicio a la condena a que se hace acreedor de conformidad con lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: COSA JUZGADA. La parte demandante compareció en su condición de compañera permanente para hacer valer sus derechos patrimoniales contenidos en la sentencia No. 306 del 30 de septiembre de 2009, dentro del **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, que cursó ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA, BAJO LA RADICACION 2009-00136-00** donde se liquidó la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DECLARADA POR EL MISMO DESPACHO**, actuación procesal esta donde mediante el auto interlocutorio No. 1177 se dirimió la controversia jurídica atinente a los derechos dentro del inmueble que constituye el objeto de la usucapión, y en cumplimiento de lo resuelto por el superior, continúo con el trámite procesal respectivo, el cual culminó con la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación, providencias estas que se encuentran en firme, debidamente ejecutoriadas y las mismas hacen tránsito a cosa juzgada.

Art. 303 C.G.P. Cosa Juzgada. "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo

proceso, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...".

A contrario sensu, el artículo 304 de la codificación en cita establece cuales sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada, las que limitan solamente a los procesos de jurisdicción voluntaria con las excepciones de ley, las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior y las que declaran probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, situaciones estas a las que no se atempera el caso de autos, siendo en consecuencia aplicable la regla general para la cosa juzgada prevista en el art. 303.

SEGUNDA: **INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA.** La parte demandante, en asocio de su mandatario judicial, se encuentra empecinada en pelear contra los molinos de viento, sosteniendo de manera inane y bizantina, que detenta la posesión del predio de manera ininterrumpida desde el 01 de noviembre de 1993, cuando a contrario sensu lo que se acredita con las probanzas allegadas al libelo demandatario es que el inmueble fue adquirido por parte del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, desde el 26 de enero de 1979, fecha está para la cual la demandante tan solo contaba con 4 años de edad, y que si bien es cierto que en esa fecha el titular del derecho de dominio la llevó a vivir al inmueble de su propiedad, en calidad de compañera, este en cumplimiento de sus obligaciones conforme lo dispone el art. 411 del C.C. le suministraba lo necesario para subsistir, incluyendo el **DERECHO DE HABITACION**, que sabido es constituye un título de mera tenencia más no de posesión, en consecuencia, la parte demandante debía intervenir previamente el título, para mutar de tenedora a poseedora, situación está que no está acreditada dentro del plenario. Adicional a lo arriba expuesto, tal como se acredita con las pruebas documentales que se anexan, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, desde el 30 de septiembre de 2009, alquiló el Local Comercial, a la señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, el cual subsistió hasta el año 2016, cuando está con fundamento en la cuestionada sentencia dictada por parte de esta mismo despacho judicial, le impidió a la

arrendataria que le siguiera realizando pagos a la arrendadora, bajo el argumento de que ella era la nueva propietaria, luego entonces, el tiempo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2009 hasta el año 2016, mal podría contarse para efectos de la posesión alegada, puesto que aquí se acredita que **SI RECONOCIA LA CALIDAD DE DUEÑA DEL PREDIO A LA SEÑORA OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, pues nunca se le reveló para que esta recibiera el pago de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, mal podría predicarse la acumulación de la posesión que detentaba en vida el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, ya que en virtud lo dispuesto en la codificación sustantiva civil, como consecuencia por el fenómeno de la muerte, los bienes del causante pasan a sus herederos, quienes ocupan su lugar, y como quiera que este detentaba además del dominio, la posesión del predio, pues no queda duda de que esos fueron los derechos que les transmitió sucesoralmente a sus hijas y herederas legítimas, y del cual no puede aprovecharse la compañera, por la sencilla razón de que al ser excluyentes los órdenes hereditarios, ella en su condición de compañera no estaría en posibilidad jurídica de disputarle dicho derecho a las descendientes que se encuentran dentro del primer orden hereditario, conforme lo dispone el art. 1045 del C.C., modificado Ley 29 de 1982, art. 4, en tanto que la cónyuge, y por aplicación del precepto de igualdad a la compañera, tienen vocación hereditaria a partir del Tercer Orden Hereditario.

<u>TERCERA:</u> AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS QUE ESTRUCTURAN LA PRESCRIPCION EXTRORDINARIA. el inmueble fue adquirido por parte del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, desde el 26 de enero de 1979, fecha está para la cual la demandante tan solo contaba con 4 años de edad, y que si bien es cierto que en esa fecha el titular del derecho de dominio la llevó a vivir al inmueble de su propiedad, en calidad de compañera, este en cumplimiento de sus obligaciones conforme lo dispone el art. 411 del C.C. le suministraba lo necesario para subsistir, incluyendo el **DERECHO DE HABITACION**, que sabido es constituye un título de mera

tenencia más no de posesión, en consecuencia, la parte demandante debía intervenir previamente el título, para mutar de tenedora a poseedora, situación está que no está acreditada dentro del plenario. Adicional a lo arriba expuesto, tal como se acredita con las pruebas documentales que se anexan, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, desde el 30 de septiembre de 2009, alquiló el Local Comercial, a la señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, el cual subsistió hasta el año 2016, cuando está con fundamento en la cuestionada sentencia dictada por parte de esta mismo despacho judicial, le impidió a la arrendataria que le siguiera realizando pagos a la arrendadora, bajo el argumento de que ella era la nueva propietaria, luego entonces, el tiempo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2009 hasta el año 2016, mal podría contarse para efectos de la posesión alegada, puesto que aquí se acredita que **SI RECONOCIA LA CALIDAD DE DUEÑA DEL PREDIO A LA SEÑORA OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, pues nunca se le reveló para que esta recibiera el pago de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, mal podría predicarse la acumulación de la posesión que detentaba en vida el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, ya que en virtud lo dispuesto en la codificación sustantiva civil, como consecuencia por el fenómeno de la muerte, los bienes del causante pasan a sus herederos, quienes ocupan su lugar, y como quiera que este detentaba además del dominio, la posesión del predio, pues no queda duda de que esos fueron los derechos que les transmitió sucesoralmente a sus hijas y herederas legítimas, y del cual no puede aprovecharse la compañera, por la sencilla razón de que al ser excluyentes los órdenes hereditarios, ella en su condición de compañera no estaría en posibilidad jurídica de disputarle dicho derecho a las descendientes que se encuentran dentro del primer orden hereditario, conforme lo dispone el art. 1045 del C.C., modificado Lay 29 de 1982, art. 4, en tanto que la cónyuge, y por aplicación del precepto de igualdad a la compañera, tienen vocación hereditaria a partir del Tercer Orden Hereditario.

En cuanto a la posesión alegada, que se itera, es inexistente, pero si en gracia de duda se aceptara, está a contrario sensu de lo manifestado por la parte

actora de que es pacifica, es una **POSESION VIOLENTA**, repeliendo de manera agresiva e impidiéndoles el ingreso al predio a sus verdaderas propietarias, quienes desde la misma fecha del fallecimiento de su padre, han adelantado las acciones que en derecho corresponden para reclamar lo que les pertenece, cosa diferente es que la usurpadora ocupante de hecho, **SE HAYA NEGADO A ENTREGAR EL BIEN AJENO**, a pesar de las decisiones judiciales en firme, y de los prejurídicos que se le han allegado y los cuales los ha recibido personalmente.

En conclusión, la demandante no cumple con los requisitos señalados en el art. 2531 del C.C., por cuanto en primer lugar no acredita la posesión durante los últimos 10 años, en segundo lugar no acredita que mis prohijadas hayan dejado de ser las dueñas durante el mismo tiempo, ya que como se acreditara con las pruebas pertinentes, estas han usufructuado el inmueble, y han tenido alquilado el local comercial desde el 30 de septiembre de 2009, hasta el año 2016, en tercer lugar, el título que esgrime la actora, es de mera tenencia, pues la ocupación que hacía del inmueble era por el derecho de habitación que su compañero fallecido le proporcionaba en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del art. 411 del C.C., y finalmente la posesión alegada se torna violenta en la medida en que ha repelido a sus propietarias a que se acerquen al inmueble, así mismo, ha existido clandestinidad en el derecho alegado, pues la única que cree que es poseedora es ella misma, y finalmente la posesión alegada se interrumpió, desde el día 26 de septiembre de 2008, fecha está en que la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, le reclamó mediante el proceso policivo la entrega del inmueble, así como todas las reclamaciones que se le han realizado por correo, y que fueron recibidas por ella misma, de igual manera, con la presentación de la demanda, de conformidad con lo que dispone el art. 90 del C.P.C.

Al respecto ha señalado la corte: "**Suma de Posesiones. Prueba de la Existencia**. La llamada suma de posesiones, es una fórmula benéfica de proyección del poder hecho de las personas sobre las cosas, cuyo fin es lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva,

permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o desalojo. Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Qué aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia julio 29 de 2004, Referencia: Expediente C-7571).

CUARTA: INTERRUPCION DE LA POSESION: El artículo 2522 dispone dos clases de interrupción de la posesión, ora la natural, ora la civil, habiendo operado entre las partes, de conformidad con lo citado en el punto precedente, la interrupción civil desde el día 26 marzo de 2009, fecha esta en la cual la parte aquí demandada presentó a reparto de los juzgados civiles municipales, el **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE**, la cual fue avocada a conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, y la cual como se ha dejado anotado en líneas precedentes, culminó con sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición.

QUINTA: TEMERIDAD Y MALA FE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.G.P., la demanda incoada por la parte actora es totalmente temeraria, y de mala fe, y se encuentra fundada en manifestaciones carentes de fundamento legal, pues no resulta entendible que el ilustre apoderado judicial de la parte actora, obre con tal malicia y deslealtad para con el despacho y los demandadas, pretendiendo **BURLAR** los efectos de las providencias judiciales contenidas tanto en el interlocutorio No. 1177 del 21 de

junio de 2012 como en la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, dictada por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca.

Igualmente resulta cuestionable desde el punto de vista ético, que los profesionales del derecho, se enfrasquen en casar pleitos injustificados, sin tener claras las herramientas jurídicas con las que pretenden casar tan infructuosa batalla legal, haciendo incurrir a su "representado" en onerosos gastos por concepto de honorarios profesionales, y a la parte demandada, en pérdida deliberada de tiempo y de recursos, pero sobre todo conllevando una mayor congestión de los despachos judiciales.

Con respecto a la temeridad y mala fe, la disposición instrumental contenida en el art. 79 del C.G. del Proceso dispone:

Art. 79 C.G.P. Temeridad y Mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En el caso sub examine, no es necesario hacer el menor esfuerzo o hesitación para concluir que en la presente demanda existe carencia de fundamento legal, pues sabido es que tanto el auto interlocutorio 1177 como la sentencia No. 056 proferidas por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, hacen tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia jamás podrían tener asidero sus pretensiones, haciendo desgastar a la parte demandada y al despacho, de manera inoficiosa.

SEXTA: FRAUDE PROCESAL. La parte actora, con el fin de obtener providencia judicial contraria a derecho, ha pretendido llevar a engaño al señor juez, al **OCULTARLE LA COSA JUZGADA, LA INTERRUPCION DE LA**

183

POSESION, contenidas aprobatoria del trabajo de partición, y **cuya presentación de la demanda interrumpió la prescripción.**

SEPTIMA. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL: La demanda incoada por la parte actora se encuentra encaminada exclusivamente a pretender sustraerse al cumplimiento de las decisiones contenidas tanto en el interlocutorio No. 1177 del 21 de junio de 2012 como en la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, dictada por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, en consecuencia, con dicha conducta se agota el punible consagrado en el art. 454 del Código Sustantivo de las Penas, que a su tenor literal dispone:

Art. 454 – Código Penal. Modificado Ley 1453 de 2011, art. 47. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

OCTAVA. PLEITO PENDIENTE. Las mismas partes en la actualidad, se encuentran enfrascadas en la litis propia del verbal reivindicatorio que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca, y que tienen como génesis, los mismos hechos en se funda la presente demanda.

LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente y con las limitaciones que tal disposición conlleva, solicito a su señoría que se sirva declarar en nuestro favor, todos aquellos hechos que resulten probados y que puedan constituir excepción y las cuales deba reconocer de manera oficiosa.

184

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición actualizado donde aparece visible en la anotación No. 009, el Registro de la Sentencia No. 056 que adjudicó a las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, los derechos de posesión y dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-14358, con lo cual igualmente se acredita que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el art. 407 del C.P.C (Hoy 375 del C.G.P.), toda vez que se dirige contra el fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** (A sabiendas de que las partes acudieron al proceso de sucesión intestada del mismo que finalizó con la sentencia No. 056), cuando sus **ACTUALES PROPIETARIAS INSCRITAS** son las aquí demandadas.

2. Avalúo Comercial del Bien inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 - 3C No. 02 – 06 B/Galerías, matrícula inmobiliaria No. 120-14358 realizado por la perito **ANA LIDIA CARVAJAL MOLANO**, C.C. 34.559.149 de Popayán (Cauca), por valor de **noventa y cinco millones ochocientos mil pesos ($ 95.800.000).**

3. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, de fecha abril 20 de 2017 que acredita que mis representadas han venido cancelando los impuestos del predio, desde el año 2008, fecha de fallecimiento de su padre.

4. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, de fecha febrero 20 de 2019 que acredita que mis representadas han venido cancelando los impuestos del predio.

5. Copia de la demanda Policiva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho propuesta por la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en

185

su condición de heredera del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, con el sello original de recibido en la Alcaldía Municipal de Piendamó - Cauca el día 26 de agosto de 2008, que acredita que desde dicha fecha le viene **RECLAMANDO** a esta la entrega del bien de su propiedad, y que esta de manera violenta la ha repelido.

6. Decisión proferida en primera instancia por parte de la Inspectora de Policía de Piendamó, de fecha agosto 28 de 2008, por medio de la cual negó la pretensión incoada, por considerar que quien siempre había ejercido la posesión del predio era el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON,** con el fin de que obre como plena prueba de que mis representadas jamás han dejado abandonado su predio, y que por el contrario, desde el mes agosto de 2008 han adelantado las acciones que en derecho corresponde para procurar su entrega por parte de la ocupante de hecho.

7. Decisión proferida por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Piendamó, de fecha 12 de septiembre del 2008, por medio del cual se abstuvo de reponer la decisión impugnada, procediendo a confirmarla, y absteniéndose de conceder el Recurso de Apelación, lo que acredita que mi representada ha agotado todos los esfuerzos encaminados a obtener de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, la entrega del predio de su propiedad.

8. Contrato de arrendamiento del local comercial que funciona en el inmueble, suscrito con la señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, de fecha 09 de septiembre de 2008 por valor de $ 240.000.

9. Comunicado de fecha septiembre de 2008, por medio del cual el suscrito apoderado judicial de las demandantes, obrando para ese entonces en nombre de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, le informa a la arrendataria, señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, que

31

el pago de los cánones de arrendamiento los debe realizar en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 017060002429, cuyo titular es el apoderado de la actora.

10. Seis (6) recibos que acreditan el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial realizados por la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2008, y enero y febrero de 2009, por valor de $ 240.000 depositados en la cuenta corriente No. 017060002429 del Banco Davivienda, cuyo titular es el suscrito mandatario judicial.

11. Doce (12) recibos que acreditan el pago del canon de arrendamiento del local comercial, realizado de manera directa por la arrendataria **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, a la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2011.

12. Comunicado de fecha abril 28 de 2009, dirigido a la arrendataria del local comercial, señora Nedavia Rodríguez Zamora, donde se le informa que a partir de la fecha el pago del arrendamiento del mismo deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 111-10285-1 del **BANCO AV VILLAS**, cuya titular es la demandante señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA.**

13. Copias de 11 consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No. 111-10285-1 del **BANCO AV VILLAS**, cuya titular es la demandante **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, que acreditan que el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial, que hace parte del inmueble a reivindicar, correspondientes a los siguientes periodos: noviembre del 2015, enero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, junio de 2016, mayo de 2016, febrero de 2016, agosto de 2015, abril de 2016, julio de 2016 y agosto de 2016 respectivamente.

187

14. Copia **REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL INMUEBLE**, realizado a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, de fecha 25 de abril de 2014, con la copia del envío de la empresa de correo Servientrega, y la copia que acredita el recibo por parte de esta, firmado de su puño y letra que acredita que mis representadas, ejerciendo su ánimo de señoras y dueñas sobre el inmueble, de manera reiterativa le han solicitado a la ocupante de hecho señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMMAYO**, la entrega del bien inmueble de su propiedad.

15. Copia integra del cuaderno del **INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION**, proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, donde se incluye el auto interlocutorio No. 1177 de 21 de junio de 2012, por medio del cual se declaró fundada parcialmente la objeción, y se ordenó excluir del trabajo de partición el bien inmueble localizado en la ciudad de Popayán, Calle 10 No. 3 C – 02 – 06, Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, por ser este, un bien propio del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y no un bien social.

16. Copia íntegra de la providencia que decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** contra el auto interlocutorio No. 1177 del 21 de junio de 2012, que contiene la decisión proferida en segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, adiada el 26 de julio de 2013 con ponencia del **Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN**, el cual en su parte resolutiva decidió **CONFIRMAR EL AUTO MATERIA DE LA APELACION.**

17. Copia del Trabajo de Partición y adjudicación presentado por el partidor designado, donde se excluye a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, de cualquier derecho sobre el citado bien inmueble, el que se les adjudica en su totalidad a las demandantes.

18. Copia de la Sentencia No. 056 de marzo 25 de 2014, por medio de la cual se le impartió la aprobación a la cuenta de partición donde se le adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-14358 a mis representadas.

19. Copia de la escritura pública No. 446 del 17 de febrero del año 2016, por medio de la cual se protocolizó el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán,

20. Copia de la denuncia penal formulada por la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, el día 22 de septiembre de 2016, en la fiscalía de Piendamó, en contra de La Juez Segunda Promiscua Municipal de Piendamó **Dra. ANGELA MARIA ACOSTA VALLEJO**; Abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE, SRA. MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** y demás intervinientes dentro del fraudulento proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Piendamó, bajo la Radicación 2015-00079-00.

21. Copia del acta de la queja disciplinaria de fecha 22 de septiembre de 2016 formulada en contra de la Juez Segunda Promiscua de Piendamó y el Abogado Harold Salazar Achinte.

22. Copia de la querella policiva instaurada en la Alcaldía de Piendamó el día 22 de septiembre de 2016, en contra de la ocupante de hecho **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, donde se solicita que proceda al restablecimiento del statu quo en favor de las demandantes, haciendo cesar los actos perturbatorios sobre la propiedad y devolviéndoles el predio.

23. Copia del memorial de subsanación de la querella policiva para recuperación del predio, de fecha 11 de octubre de 2016.

24. Copia de las diligencias adelantadas dentro del proceso policivo, donde mediante resolución 03 de noviembre 03 de 2016 se resolvió no

acceder al amparo de los actos perturbatorios de la propiedad de mis representadas.

25. Copia Autentica del acta de la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Cauca) Sala Civil Familia, el día 01 de noviembre de 2018 por medio del cual se resolvió el **RECURSO ESTRAORDINARIO DE REVISION** contra la sentencia No. 018 del a quo Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, donde resolvió fundado el recurso interpuesto, declarar la nulidad de todo lo actuado y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la actora y su mandatario judicial.

26. Copia del DVD contentivo de la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Cauca) Sala Civil Familia, de fecha noviembre 01 de 2018 por medio del cual se resolvió el **RECURSO ESTRAORDINARIO DE REVISION** contra la sentencia No. 018 del a quo Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, el cual igualmente obra como plena prueba de la temeridad y mala fe con que ha obrado la parte actora en asocio de su mandatario judicial, lo que deberá ser tenido en cuenta por el señor juez, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 280 del C.G.P.

27. Copia del **PREJURIDICO ENTREGA DE INMUEBLE**, de fecha diciembre 06 de 2018 con su correspondiente constancia de entrega de la empresa de correos **INTER - RAPIDISIMO**, recibido y firmado de puño y letra de la demandada **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, donde se le reclama para que proceda a la entrega voluntaria del inmueble de que da cuenta la presente demanda.

28. Copia del memorial recibido por la arrendataria señora **NEDAVIA RODRIGUEZ**, con su respectiva guía, recibido por esta el 28 de septiembre de 2016, donde solicita que se abstenga de firmar algún contrato con la demandante o su apoderado judicial.

29. Copia del oficio No. 461 de febrero 26 de 2015 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de dicha localidad, donde se solicita que proceda a la inscripción de la sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

30. Copia de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde inicialmente se abstuvieron de registrar la Sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, lo cual fue **APROVECHADO DE MALA FE** por la demandante y su mandatario judicial para dirigir la demanda en contra del fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**.

31. Copia del acta de reparto de fecha 09 de agosto de 2009, que acredita que mis prohijadas radicaron la correspondiente Verbal Reivindicatoria de Dominio sobre el bien inmueble en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca.

32. Copia de la demanda verbal reivindicatoria de dominio que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca.

33. Copia de los requisitos exigidos para la expedición del certificado especial del registrador, que por fuerza mayor no se alcanzaron a cumplir lo que impidió elevar dentro del término de traslado la solicitud al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de que se sirva expedir el **CERTIFICADO ESPECIAL DE REGISTRADOR**, del predio con No. 120-14358 a que hace alude el art. 407 del C.P.C., con el cual se acredita que las **PROPIETARIAS INSCRITAS** del mismo, son las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** y que al dirigirse la demanda en contra del fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, se acredita de un lado, la inobservancia de lo dispuesto

en el art. 407, y de otro lado, que con ello se prueba la excepción previa contenida en el numeral 4 del art. 97 de la misma codificación.

TRASLADADA

Respetuosamente solicito a su señoría, que en caso de no acceder a dictar la sentencia anticipada deprecada, para que con fundamento en lo dispuesto en el art. 185 del C.P.C (174 del C.G.P. a partir del auto que las decreta) respetuosamente solicito a su señoría, que a costa de la parte demandada, se sirva tener como prueba trasladada, todas las practicadas dentro del Proceso de Sucesión Intestada del Causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** que cursó en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN** bajo la Radicación 2009-00136-00.

SOLICITADAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 179 del C.P.C (169 C.G.P), respetuosamente solicito a su señoría, que a costa de la parte demandada, se sirva oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, con el fin de que se sirvan allegar a el presente proceso copias auténticas de todas las providencias judiciales que se hubiesen adoptado en este proceso, y en especial el auto interlocutorio No. 1177 y la sentencia 056 aprobatoria del trabajo de partición.

2. Igualmente, y como quiera que por fuerza mayor es imposible aportar el **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR**, ya que el término de su expedición es de 15 días, el cual supera el término con que cuenta la demandada para contestar, para que su señoría se sirva oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que en aras de la prevalencia de los derechos sustanciales, y no obstante su falta de aporte por la actora, a costa de la parte

192

demandada se sirva proceder a su solicitud por medio de Oficio dirigido al Registrador Municipal de Popayán – Cauca.

3. Teniendo en cuenta que por la premura del tiempo, no fue posible obtener vía derecho de petición las certificaciones del Banco Davivienda, que acreditan la consignación del canon de arrendamiento por parte de la arrendataria, durante los meses de octubre de 2008 hasta febrero de 2009 , realizadas en la cuenta corriente No. 017060002424 cuyo titular es el suscrito **RAMIRO LOZANO GARCIA**, para que se le oficie a dicha entidad con el fin de que se expidan copias legibles de dichas operaciones y/o certificación que acredite el ingreso de dichos cánones.

4. En el mismo sentido, para que se oficie al **BANCO AV VILLAS**, con el fin de que se sirvan expedir copias legibles y/o certificación que acredite el depósito de los cánones de arrendamiento del local comercial, realizados a la cuenta de ahorros No. 111-10285-1 de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA CAPOTE** desde el mes de noviembre del año 2015, hasta el mes de octubre de 2016 respectivamente.

5. Ofíciese a la Alcaldía Municipal de Piendamó – Inspección de Policía con el fin de que se sirvan aportar con destino a la presente actuación **COPIAS AUTENTICAS** de todo el expediente contentivo de la **QUERELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** formulada el día 26 de agosto de 2008 en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, por parte de mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, ello con el fin de que obre como plena prueba de todas las acciones que durante más de diez (10) años, ha adelantado la parte demandante con miras a la recuperación de la posesión del predio objeto de la usucapión.

6. Ofíciese a la Alcaldía Municipal de Piendamó – Tunia (Cauca), con el fin de que se sirvan aportar con destino a la presente actuación **COPIAS AUTENTICAS** de todo el expediente contentivo de la **QUERELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** formulada el día 22 de septiembre de 2016 en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, por parte de mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, ello con el fin de que obre como plena prueba de todas las acciones que durante más de diez (10) años, ha adelantado la parte demandante con miras a la recuperación de la posesión del predio objeto de la usucapión.

7. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, con el fin de que se sirvan aportar con destino a este expediente, **COPIAS DE TODAS LAS NOTAS DEVOLUTIVAS**, por medio de la cual se abstuvieron de registrar la Sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición, lo que facilitó que la actora y su mandatario judicial, dirigieran la demanda contra una persona inexistente.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito a su señoría practicar una prueba de esta naturaleza, con el fin de que la demandada se sirva absolver el interrogatorio que personalmente o por intermedio de otros abogados que hacen parte de nuestro bufete, le entraré a formular, sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ha ejercido la posesión, al igual que sobre los hechos y pretensiones contentivos de la demanda, su contestación, la de reconvención si la hubiere, los medios exceptivos propuestos, y en general con todas aquellas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el desenlace de la litis.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 140 del C.P.C, y de conformidad con el **AVALUO COMERCIAL** del predio que se allega, el cual establece un avalúo del inmueble en cuantía de noventa y cinco millones ochocientos mil pesos ($ 95.800.000), es decir más de 115 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se evidencia una **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**, toda vez que por la cuantía del proceso, le corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 18 del C.G.P., que entró en vigencia a partir de su promulgación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 140 del C.P.C (numeral 2 del art. 133 del C.G.P)., se advierte desde ya, en primer lugar que el juez está procediendo contra las providencias judiciales proferidas por su superior jerárquico Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Cauca Sala Civil – Familia, contenidas en el auto interlocutorio No. 1177 en las dos instancias y Sentencia No. 056 respectivamente, y de otro lado, que en el presente asunto lo que se está fraguando es revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido de conformidad con las providencias judiciales ya indicadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 140 del C.P.C, se advierte la nulidad por cuanto no se ha notificado en legal forma a la parte demandada, pues la demanda se dirige contra el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, cuando la disposición contenida en el art. 407 del C.P.C (375 del C.G.P.) dispone que la misma se debe dirigir contra el propietario inscrito de conformidad con lo que se acredite con el **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR**, teniéndose en consecuencia, que por efectos del **REGISTRO DE LA SENTENCIA No. 056** aprobatoria del trabajo de partición, **LAS ACTUALES**

195

PROPIETARIAS INSCRITAS son las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** respectivamente, luego entonces contra estas se debe dirigir la demanda para tal efecto y como quiera que el término para la expedición del citado **CERTIFICADO ESPECIAL** es de 15 días, es decir que supera el término de traslado con que cuentan las demandadas de 10 días para contestar la demanda respetuosamente solicito a su señoría, que se tenga como prueba del mismo, la solicitud efectuada por la parte demandada y permita que se allegue al expediente una vez sea expedido, o en su defecto tenerlo como prueba solicitada a costa de la parte demandada, o que proceda para tal efecto a decretar esta como una prueba oficiosa.

TESTIMONIALES

1. Sírvase su señoría citar y hacer comparecer al despacho a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, C.C. 25.610.690, con el fin de que se sirva manifestar ante su señoría, si es cierto de su calidad de arrendataria del local comercial que funciona en el inmueble objeto de la usucapión, la fecha desde la cual ocupó el bien inmueble, a quien le pagaba el canon, cual era su valor, a quien reconocía como dueña, y en general sobre los hechos contenidos en la demanda, su contestación y las excepciones propuestas. La cual se puede citar por intermedio de la parte demandada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA.**

2. Con el fin de acreditar la calidad de propietarias, de la calidad de señoras y dueñas con que han obrado mis prohijadas, de la férrea defensa de sus intereses para procurar la recuperación del predio, de la larga disputa que han realizado de sus derechos desde el mismo fallecimiento de su padre, así como de todo aquello que le permita al señor juez llegar a la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento, para que se recepcione el testimonio del señor **EMIL JAVIER CERTUCHE CERTUCHE**, C.C. 10.524.334 de Popayán, Por medio de la demandada.

41

3. Con el fin de acreditar la calidad de propietarias, de la calidad de señoras y dueñas con que han obrado mis prohijadas, de la férrea defensa de sus intereses para procurar la recuperación del predio, de la larga disputa que han realizado de sus derechos desde el mismo fallecimiento de su padre, así como de todo aquello que le permita al señor juez llegar a la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento, para que se recepcione el testimonio de la señora **ALBANIA VICTORIA DORADO**,C.C. 25.270.808 de Popayán a quien se puede citar por medio de la demandada.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por las demandadas
2. Solicitud de amparo de pobreza realizado bajo la gravedad del juramento por parte de las demandadas.
3. Los enunciados como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

- **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, en el Municipio de Piendamo (Cauca), Calle 10 No. 3C-02-04 Barrio la Galería. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco si esta posee correo electrónico.
- **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en ciudad de Cali, Carrera 50 No. 10 – 99, que corresponde a la misma dirección a la cual se le envió por parte de la Sra. María Argenis Collazos Camayo, conforme al art. 315 del C.P.C vigente para dichas calendas, el citatorio para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda declarativa de la unión marital de hecho que cursó en el juzgado Primero de Familia de Popayán bajo la Rad. 2008-00410-00, correo electrónico: ariasarias@gmail.com

197

- **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, en la ciudad de Cali, Carrera 8N No. 71 J 60 – B/ Los Guaduales. Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no posee correo electrónico.
- El suscrito apoderado judicial, en la ciudad de Cali, avenida 3N No. 8 N 24 – Edificio Centenario No. 1 – oficinas 610 – 611, Tel. 8835707– 3104938681 correo electrónico: ralogarasesorias@hotmail.com

NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO

Respetuosamente me permito manifestar a su señoría que he designado como mi apoderado sustituto al **Dr. CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR**, igualmente mayor de edad, vecino de Popayán (Cauca), identificado con la C.C. 80.504.917 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 234648 del C.S.J., quien se encuentra revestido de las mismas facultades a mi conferidas para actuar.

Señor juez,

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P. 113993 DEL C.S.J

43

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

204

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190724109122030983 **Nro Matrícula: 120-14358**

Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 10:22:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-09-1997 Radicación: 1997-12752

Doc: ESCRITURA 914 DEL 04-09-1997 NOTARIA UNICA DE PIENDAMO VALOR ACTO: $15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TEJADA CHACON LUIS ALBERTO CC# 1530142

A: TEJADA VICTORIA OBEIDA CLEMENCIA **CC# 34545640** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-06-2007 Radicación: 2007-120-6-8110

Doc: ESCRITURA 586 DEL 19-06-2007 NOTARIA UNICA DE PIENDAMO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0153 RESOLUCION CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA # 914 DEL 04-09-1997 NOTARIA DE PIENDAMO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TEJADA VICTORIA OBEIDA CLEMENCIA CC# 34545640

A: TEJADA CHACON LUIS ALBERTO **CC# 1530142** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-11-2008 Radicación: 2008-120-6-14620

Doc: OFICIO 2580 DEL 19-11-2008 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS CAMAYO MARIA ARGENIS CC# 34571112

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON

A: TEJADA CAPOTE CARMEN SILADY **CC# 34543637**

A: TEJADA VICTORIA OBEIDA CLEMENCIA **CC# 34545640**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-120-6-13363

Doc: OFICIO C745 DEL 04-09-2015 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO: 2015-00079-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS CAMAYO MARIA ARGENIS CC# 34571112

A: OBEIDA CLEMENCIA TEJADA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-09-2015 Radicación: 2015-120-6-14189

Doc: OFICIO 902 DEL 29-04-2015 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 6

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

53

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

205

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190724109122030983 **Nro Matrícula: 120-14358**

Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 10:22:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO REGISTRADA POR OFICIO NO. 2.580 DEL 19/11/2008 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIADE POPAYAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS CAMAYO MARIA ARGENIS CC# 34571112

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON

A: TEJADA CAPOTE CARMEN SILADY **CC# 34543637**

A: TEJADA VICTORIA OBEIDA CLEMENCIA **CC# 34545640**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-09-2015 Radicación: 2015-120-6-14190

Doc: SENTENCIA 056 DEL 25-03-2014 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: $60,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TEJADA CHACON LUIS ALBERTO CC# 1530142

A: TEJADA CAPOTE CARMEN SILADY **CC# 34543637 X (29.385.000 ACCIONES)**

A: TEJADA VICTORIA OBEIDA CLEMENCIA **CC# 34545640 X (29.385.000 ACCIONES)**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-09-2015 Radicación: 2015-120-6-14192

Doc: OFICIO 901 DEL 23-04-2015 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO GARCIA RAMIRO CC# 16687764

A: TEJADA CAPOTE CARMEN SILADY **CC# 34543637 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-07-2016 Radicación: 2016-120-6-10383

Doc: OFICIO 0504 DEL 11-05-2016 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, OFICIO 0745 DE 04/09/2015 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE POPAYAN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS CAMAYO MARIA ARGENIS CC# 34571112

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON Y DEMAS PERSOONAS INDETERMINADAS

A: TEJADA CAPOTE CARMEN SILADY **CC# 34543637**

A: TEJADA OBEIDA CLEMENCIA **CC# 34454640**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe publica

54

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

206

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190724109122030983 **Nro Matrícula: 120-14358**

Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 10:22:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-07-2016 Radicación: 2016-120-6-10384

Doc: SENTENCIA 019 DEL 10-05-2016 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA AREA 128 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLLAZOS CAMAYO MARIA ARGENIS **CC# 34571112**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-11-2018 Radicación: 2018-120-6-17700

Doc: SENTENCIA 055 DEL 01-11-2018 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0100 MODO DE ADQUISICION DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10/05/2016 POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO- CAUCA, PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA ADELANTADO POR MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO. EN CONSECUENCIA SE CANCELA ANOTACION NO. 12 DE ESTE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COLLAZOS CAMAYO MARIA ARGENIS **CC# 34571112**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

12 -> 210699

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-120-3-373 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

55

207

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190724109122030983 **Nro Matrícula: 120-14358**

Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 10:22:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-120-1-56035 **FECHA: 24-07-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DORIS AMPARO AVILEZ FIESCO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

208

AVALUO COMERCIAL DE BIEN INMUEBLE

INFORMACION BASICA

Departamento:	**Cauca**
Municipio:	**Piendamó**
Dirección:	**Ubicado sobre la calle 10 3C # 02-06 B/Galerías**
Propietario:	**LUIS ALBERTO TEJADA CHACON Y OTROS**
Demandante:	**Demandantes en revisión CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**
Matrícula inmobiliaria:	**120-14358**
Fecha de visita:	**07 de Marzo de 2019**
Fecha de informe:	**13 de Marzo de 2019**

DICTAMEN PERICIAL

ANA LIDA CARVAJAL, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la trasversal 1AE # 9A -47 del barrio Moscopán de la ciudad de Popayán, teléfono 3216205747, actuado en mi calidad de perito y auxiliar de la justicia, de manera respetuosa presento según petición del interesado el correspondiente dictamen pericial en los siguientes términos:

CLASE DE VIVIENDA: URBANA
DESTINACION ACTUAL: CASA DE HABITACIÓN Y COMERCIO

ASPECTO JURIDICO:
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 19001-22-13-000201700083
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 120-14358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN
CODIGO CATASTRAL: 19548010000410006000

CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR:

LOCALIZACION: El inmueble está localizado en la Ubicado sobre la calle 10 3C # 02-06 B/Galerías
INFORMACION DE VIAS VEHICULARES: Vía principal de acceso calle 10 3C en pavimento flexible en buen estado de conservación.
INFORMACION VIA DE ACCESO: En pavimento flexible.

57

SERVICIOS PUBLICOS: El inmueble actualmente cuenta con los siguientes servicios públicos, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica recolección de basuras-
ESTADO DE CONSTRUCCION: Casa de Habitación y local comercial.
AREA DE INFLUENCIA: El inmueble en mención está ubicado en el centro de la localidad de Piendamó sector medianamente valorizable.
ACTIVIDAD PREDOMINANTE: Esta zona de la ciudad está destinada para uso residencial y comercial.

DESECRIPCION DE LA CONSTRUCCION:

Se realiza el dictamen desde la parte interior del inmueble y con los datos tomados del anterior informe pericial:

Es un casa de habitación junto con un local comercial en ella construida, ubicada en el municipio de Piendamó Cauca, se trata de una casa lote levantada en paredes de ladrillo y cemento repellada, resanada y pintadas, en pisos de tablón, cubierta en tejas de eternit y parte en zinc, sobre teleras de madera, en su fachada dos persianas metálicas de subir y bajar en lámina metálica, una puerta en el mismo material con acceso al bien inmueble, dos ventanas pequeñas con reja de seguridad y vidrio liso por el otro costado, una sala amplia dividida con una reja metálica a media altura al lado derecho con un espacio pequeño cerrado destinado para orinal, dos piezas, una cocina sencilla recta con dos servicios enchapada y mesón, y un respectivo lavadero.

ACABADOS Y ESPECIFICACIONES:

CONSTRUCCION:
MUROS: En ladrillo común, repelladas, resanadas y pintadas.
PISOS: En tablón, cemento y baldosa
PUERTAS: Marco metálico, puerta en madera.
Ventanas en lámina y vidrio liso.

SERVICIOS PUBLICOS:

El inmueble cuenta con los siguientes servicios públicos: acueducto, alcantarillado, energía, recolección de basuras.

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR EN EL AVALUO

DECRETO **1420** DEL **24** DE JULIO DE **1998**

DECRETO **1504** DEL **4** DE AGOSTO DE **1998**
DECRETO **1507** DEL **4** DE AGOSTO DE **1988**
DECRETO **1599** DEL **6** DE AGOSTO DE **1988**

LINDEROS: (Según escritura pública numero: 01-00-0041-0006000 del 04 de septiembre de 1997 de la Notaria Del Circuito De Piendamó Departamento del cauca)

NORTE	:	En 7 mts con 30 cms con propiedad que fue del señor Abel Moncayo
SUR	:	O sea el frente en 6 mts con 80 cms con la calle pública.
ORIENTE:		En 10 y 6 mts con 40 cms con el matadero de carnes municipales.
OCCIDENTE:		En 20 mts con predio de María Díaz.

ESTADO DE CONSERVACION DEL INMUEBLE:

Se encuentra en regular estado de conservación.

METODOLOGIA VALUATORIA

METODO DE COMPARACION DEL MERCADO

	AREA
LOTE DE TERRENO	**136 M2**

AVALUO COMERCIAL

AT Área Terreno	128 MT2	$ 250.000	$ 32.000.000
Área Comercial	36 mt2	$ 800.000	$ 28.800.000
Área Habitacional	100 mt2	$ 350.000	$ 35.000.000
		Total avalúo	$ 95.800.000

VALOR AVALUO COMERCIAL:

Teniendo en cuenta el estado actual del bien inmueble el avalúo permanece en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.

ANEXO:

Se tuvo en cuenta para rendir este informe pericial, la visita ocular al bien inmueble, fotografías resientes del mismo, medición del área del inmueble, recibo catastral, como también el estrato socioeconómico en el momento que se visitó el mismo

Recibo de predial del bien inmueble.

Atentamente:

ANA LIDIA CARVAJAL MOLANO
CC No: 34.559.149 de Popayán
Perito

BAR GANADERO

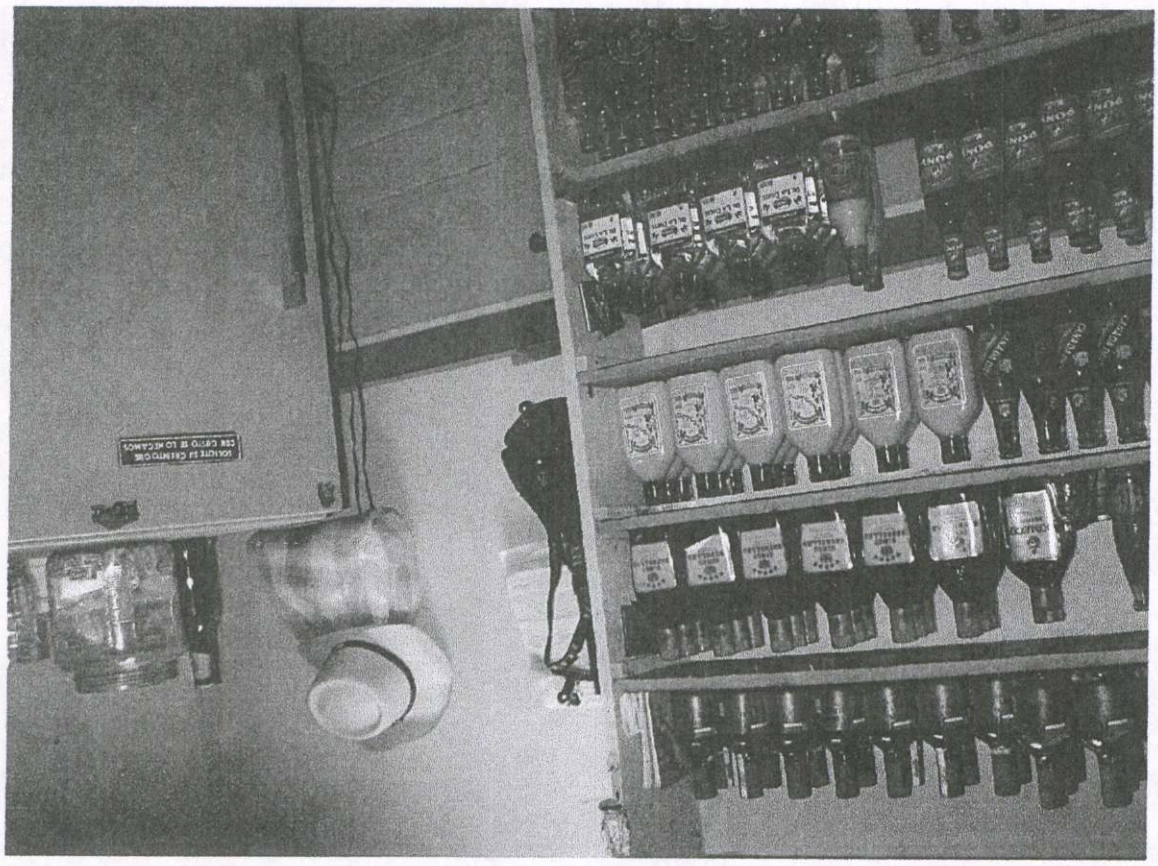

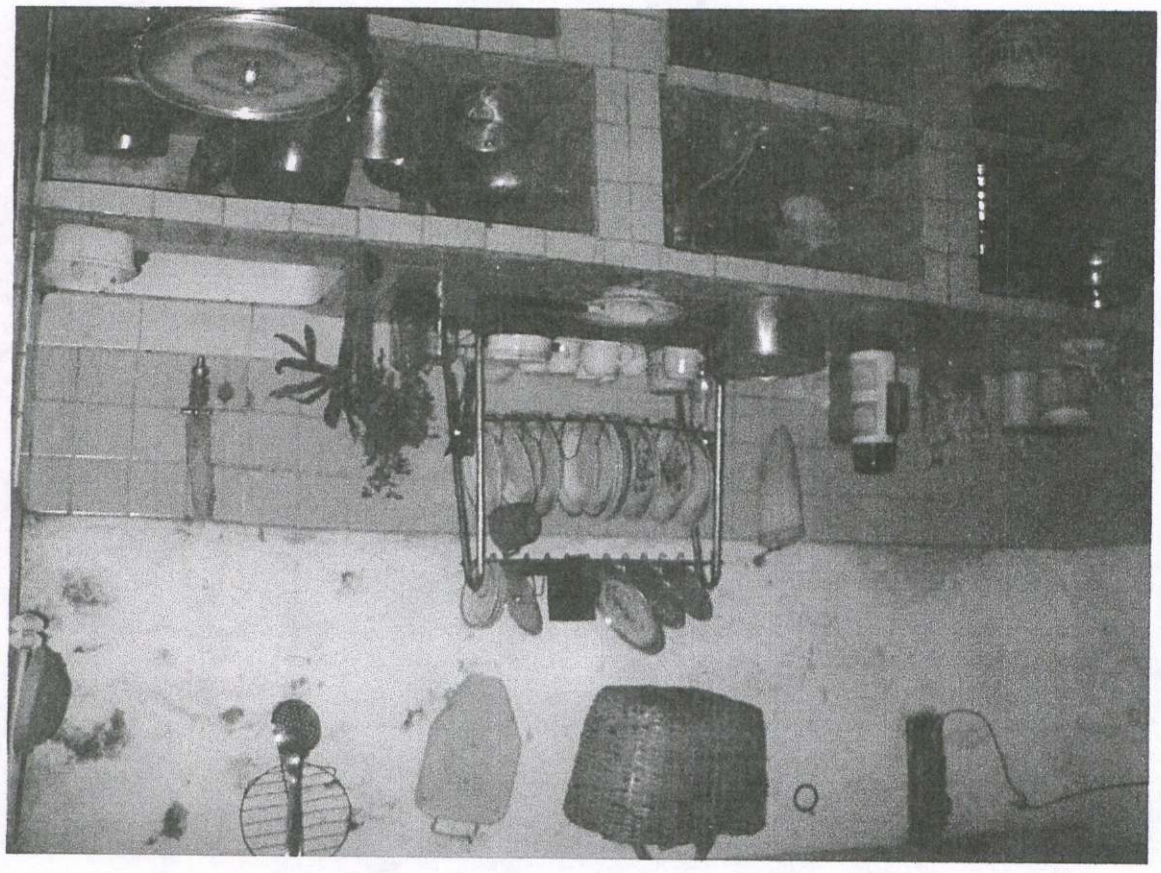

218

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Municipio de Piendamo - Cauca
891500856-6
Vigencia Fiscal 2019

Recibo Oficial de Caja No. 290617

miércoles, 20 de febrero de 2019 **$6.500,00**

Consigna MARIA ARGENIS COLLAZOS

La Suma de: seis mil quinientos pesos, M/CTE

010000410006000 C 10 3C 02 06 Avaluo: 26493000 Area Ha: 0 Area M2: 136 Area Const: 136

Detalle de conceptos recaudados

049	Certificados Paz y Salvo	$6.500,00

MUNICIPIO DE PIENDAMO
TESORERÍA MUNICIPAL
OFICINA DE RECAUDO
20 FEB 2019
CANCELADO

Recaudador

67

MUNICIPIO DE PIENDAMO - CAUCA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA

NIT 891500856-6

VIGENCIA FISCAL 2019

219

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL

EL (LA) TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

C E R T I F I C A

Que en los archivos de la Tesorería del Municipio de Piendamo, aparece inscrito el predio 010000410006000 a nombre de:

Nro Orden	Propietario	Tipo Doc	Identificacion
001	COLLAZOS CAMAYO MARIA-ARGENIS	C	34571112

DATOS DEL PREDIO

Dirección del Predio	Ubicación	Area Ha	Area M2	Area C	Avaluo
C 10 3C 02 06	ZONA URBANA	0	136	136	26.493.000

El cual se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial hasta el 31/12/2019

Se expide para NOTARIA

Expedida en el Municipio de Piendamo - DEPARTAMENTO DEL CAUCA hoy miércoles, 20 de febrero de 2019

TESORERÍA MUNICIPAL
OFICINA DE RECAUDO
SECRETARIA
PIENDAMO CAUCA

Jenffer Vivas Causaya

FRANCEDY JEMBUEL RIOS
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

"PIENDAMÓ-TUNÍA TIERRA DE PAZ, CULTURA Y DESARROLLO, EL CAMBIO ES POSIBLE"

68

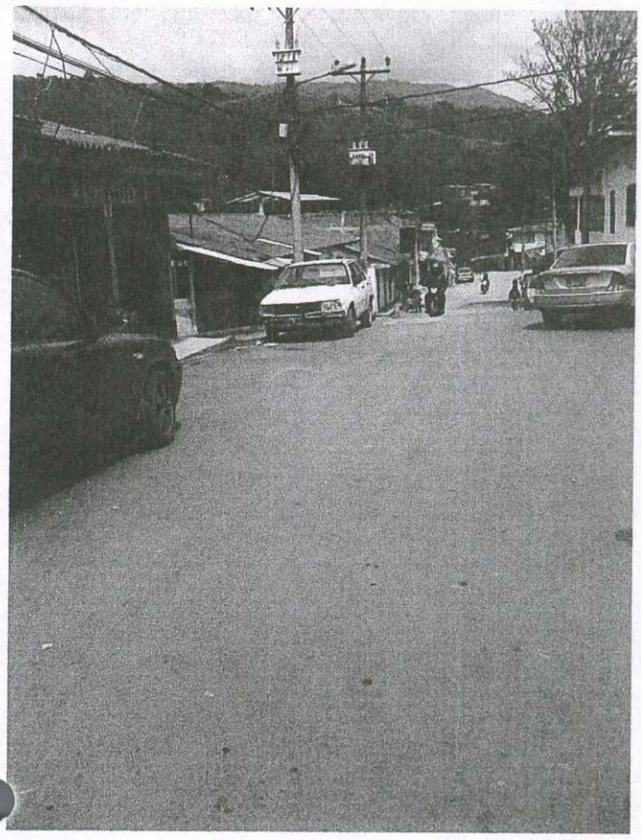

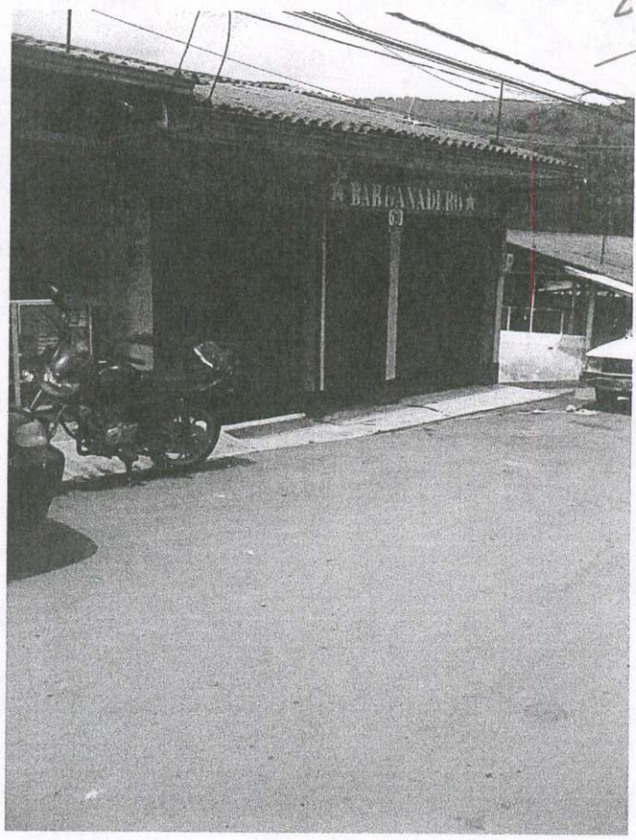
BARGANADERO
63

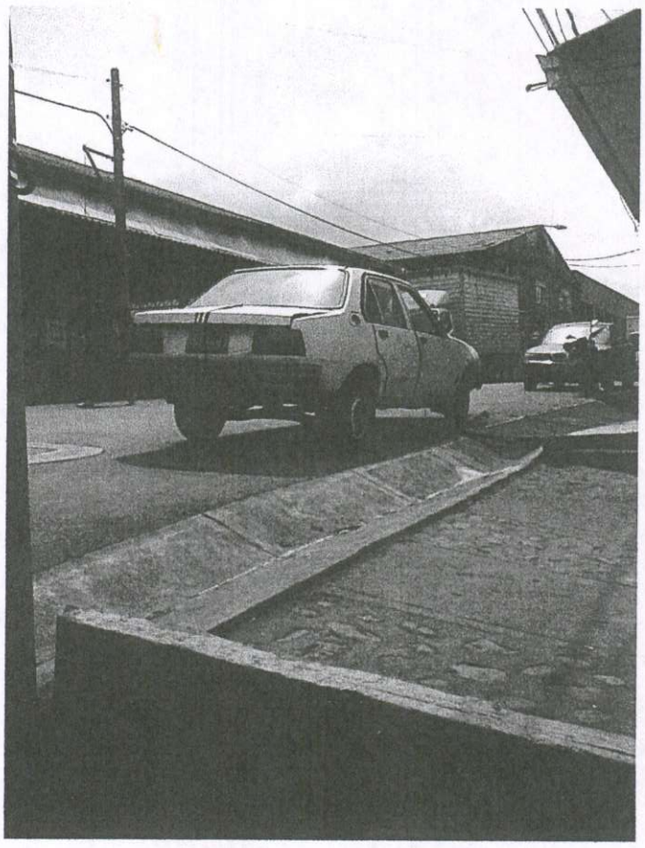

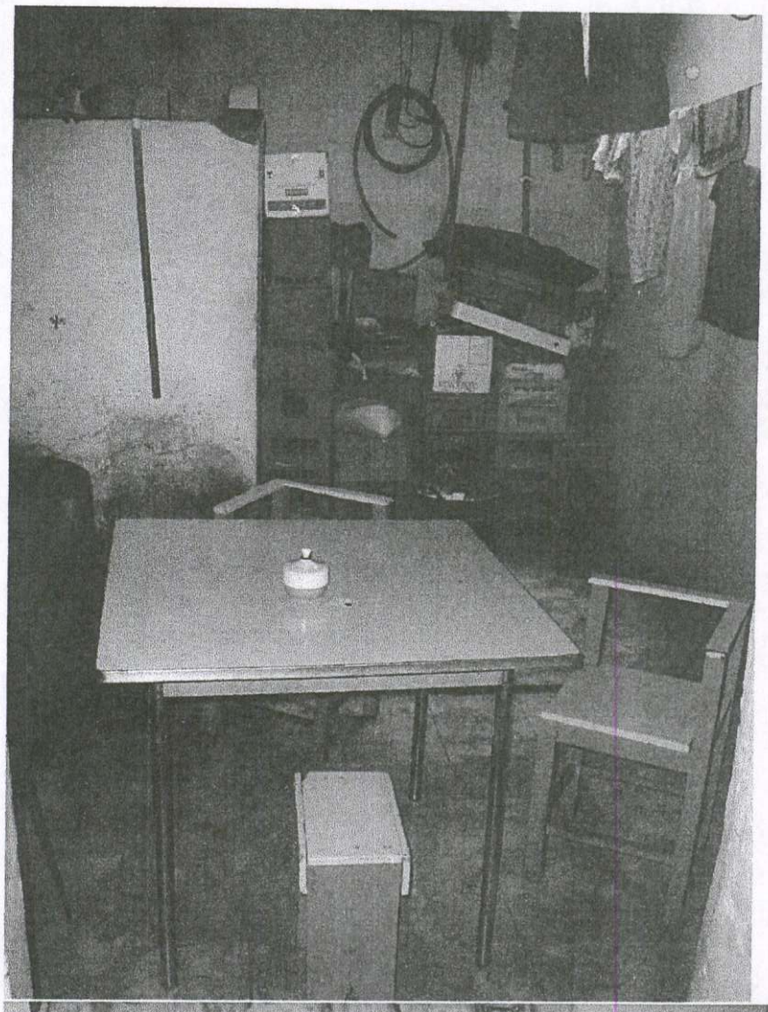

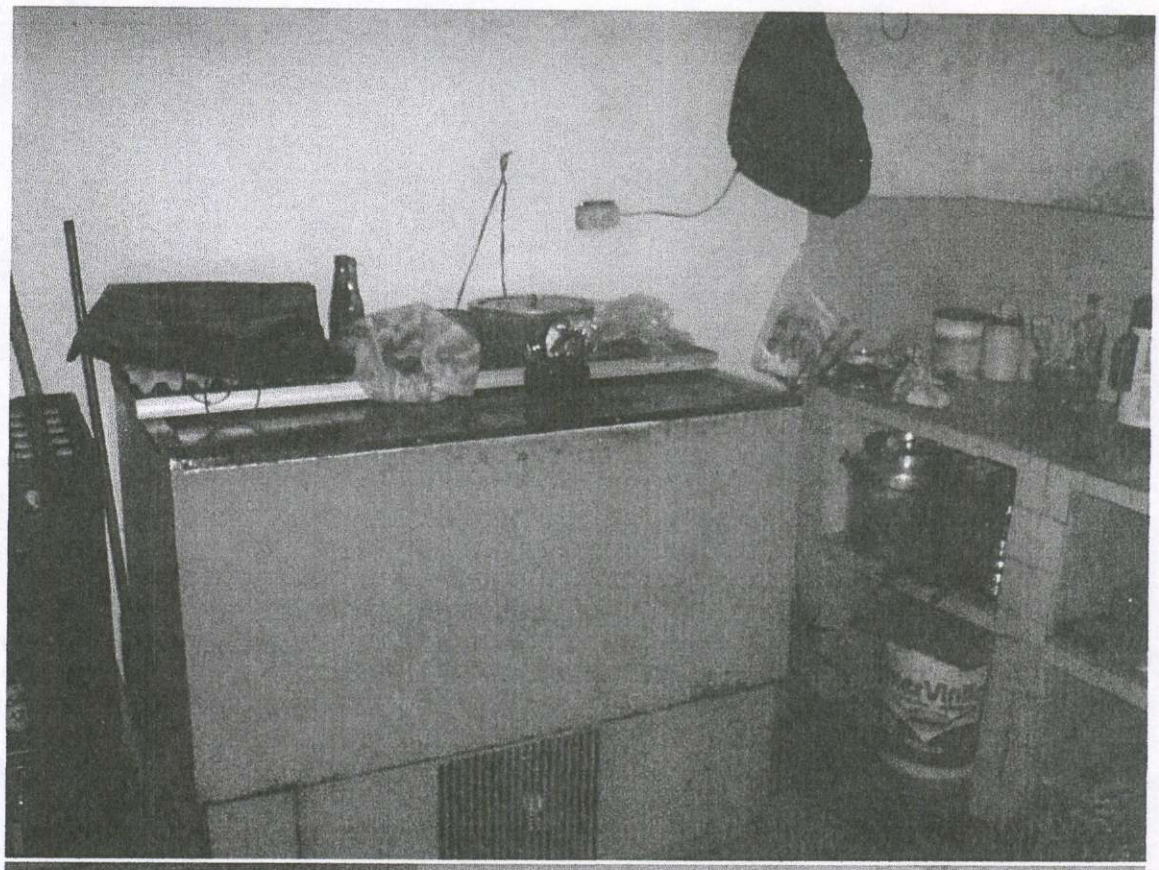

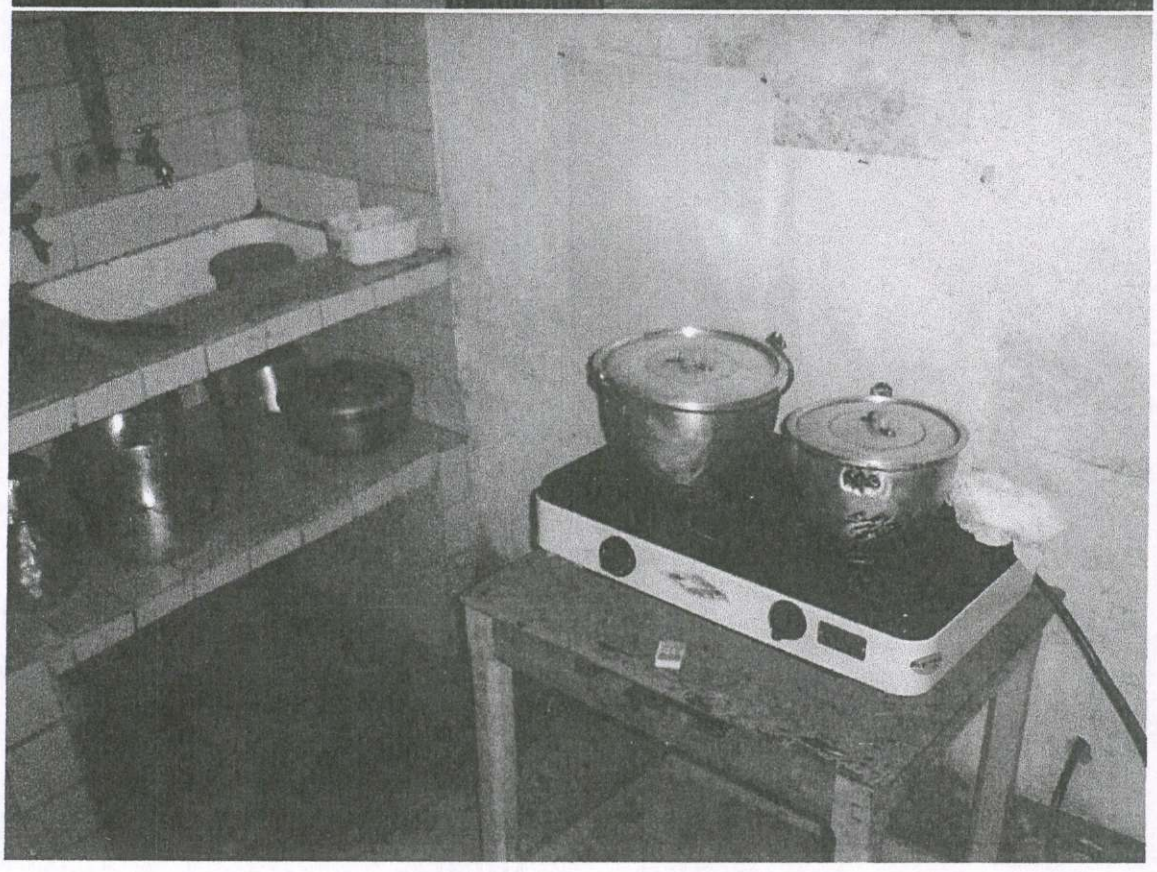

GH

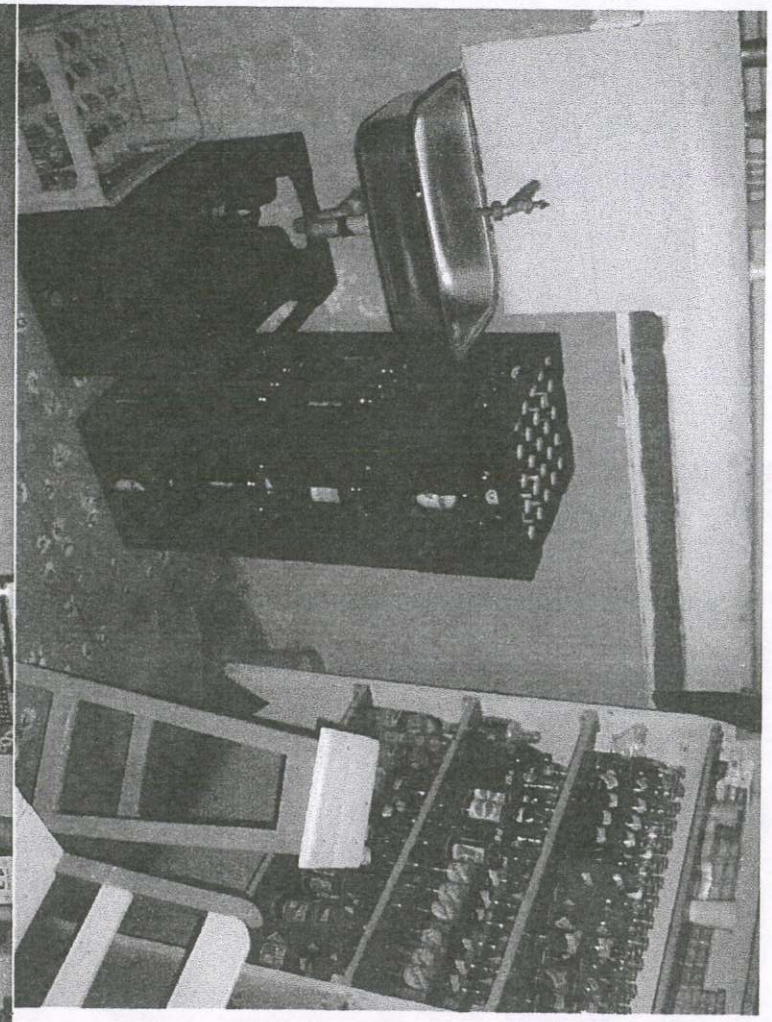

220

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE PIENDAMO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT: 891.500 856 - 6
Cra. 5 # 9 - 93, TEL: (+57) 2 825 00 99 FAX: (+57) 2 825 09 21

Fecha: 4/20/17 3:18

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
EL / LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
CERTIFICA QUE:

NOMBRE DE (LOS) PROPIETARIO (S)	TIPO DOCUMENTO	IDENTIFICACION
MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO	C.C	000034571112

Se encuentra (n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal hasta 31 de diciembre de 2017, por concepto de Impuesto Predial.

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Número del Predio:	010000410006000
Dirección:	C 10 3C 02 06
Área Terreno (m2): (CIENTO TREINTA Y SEIS M2)	136
Área Construida: (CIENTO TREINTA Y SEIS M2)	136
Avalúo: (VENTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS)	24,972,000.00

Se expide para

En constancia de la presente, se firma en PIENDAMÓ, el 20 de abril de 2017. ---(20/04/2017)---

TESORERIA MUNICIPAL
OFICINA DE RECAUDO
Jennifer Vivas

FRANCEDY JEMBUEL
TECNICO ADMINISTRATIVO

Scanned by CamScanner

RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PUBLICO ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO
No. 002380
Fecha: 26 AGO 2008
Hora: 5 PM
100

SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL DE PIENDAMO (CAUCA)
E. S. D.

REF.: PROCEDIMIENTO POLICIVO DE LANZAMIENTO
POR OCUPACION DE HECHO

QUERELLANTE: OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA

QUERELLADA: MARIA ARGENIS COLLAZOS

RAMIRO LOZANO GARCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadania número 16.687.754 expedida en Cali, abogado en ejercicio con T.P. 113993 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. 34.545.640 dde Popayan (Cauca), según poder adjunto presento a usted **PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, en contra de la Señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS Y DEMAS OCUPANTES DE HECHO E INDETERMINADOS** del inmueble localizado en el Municipio de Piendamo (Cauca), distinguido con la actual nomenclatura urbana con la Calle 10 Nro. 3C – 02-06, con una extension superficiaria de 120 metros cuadrados e inscrita en el catastro bajo el Nro. 01-00-0041-0006-000 resolucion # 244 de 1996, cuya Matricula inmobiliaria

... OFIC. 703 EDIFICIO CENTENARIO # 1 – TELEFAX ...
CEL 310 ...
A...@cordecom.net.co

es 120-0014358, comprendido dentro de los siguientes linderos según su título de adquisición así: "**SUR**; o sea el frente, en seis metros con ochenta centímetros (6.80), con la calle pública **ORIENTE; EN DIEZ Y SEIS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS** (16.40 MTS), con el matadero de carnes Municipal; **OCCIDENTE**; en veinte metros (20 mtrs), con predio de Lua Maria Diaz, y **NORTE**; en siete metros con treinta centimetros (7.30 mts) con propiedad que fue o es de Don Abel Moncayo".

El predio en mención fue adquirido por el **Sr. LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** padre de la aquí querellante, mediante escritura pública Nro. 20 del 26 de Enero de 1979 de la Notaría Unica de Piendamó (Cauca), y la suscrita fui desalojada de manera violenta por la demandada y otros ocupantes presuntamente de su núcleo familiar, con posterioridad al fallecimiento del padre de esta, produciéndose la **OCUPACION DE HECHO DE MANERA VIOLENTA,** desde el día 18 de Agosto de este año.

Ello, con el fin de que previos los trámites correspondientes, decrete su despacho lanzamiento por ocupación de hecho respecto del inmueble que más adelante se describe.

PRETENSIONES

A su despacho con todo respecto solicito:

PRIMERO: que una vez se encuentre en firme el decreto de lanzamiento por ocupación de hecho contra la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS Y DEMAS OCUOPANTES DE HECHO Y**

71

PERSONAS INDETERMINADAS, que de ella directa o indirectamente dependan, consientan su ocupación, del inmueble arriba descrito, proceda su despacho a la diligencia de lanzamiento, señalando fecha y hora para tal efecto.

HECHOS

1. El día 9 de Agosto de 2008, falleció en la ciudad de Popayán (Cauca), el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, C.C.1.530.142 de Piendamó (Cauca), el cual tuvo como último domicilio la ciudad de Piendamó (Cauca).

2. Al momento de su fallecimiento, el inmolado **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, se encontraba casado con la señora **ALBANIA VICTORIA**, con la cual contrajo matrimonio por el rito católico el día dieciocho de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro, unión esta dentro de la cual fue procreada su única hija, **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, quien funge aquí en calidad de querellante.

3. Al desaparecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, le sobrevive su única hija, y legitimaria de sus derechos herenciales **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA,** en la actualidad mayor de de edad (Nacida el día 6 de adiciembre de 1964), identificada con la C.C. 34.545.640 de Popayan, y tal como lo pueden corroborar los testimonios de los declarantes, de manera permanente frecuentaba a su padre cada quince dias, e igualmente mantenia con este los más estrechos vícnulos filiales y afectivos.

4. El dia 18 de Agosto de estas calendas, con posterioridad al fallecimiento del causante, Mi poderdante en su condición de heredera universal de los bienes del decujus, como era de su costumbre acudió al señalado inmueble para verificar el estado de los bienes y ponerse al tanto de sus negocios, cuando fue desalojada de manera violenta del inmueble ubicado en este Municipio, en la calle 10 Nro. 3C – 02-06, y cuyo dominio de ipso jure le corresponde, asi mismo se han apropiado de los bienes muebles, dinero en efectivo, joyas, y del inventario de mercancias del establecimiento de comercio denominado **"BAR DISCOVERY"**, igualmente pertenecientes a la herencia yacente.

5. **LA OCUPACION DE HECHO** del señalado predio, por medios violentos, que desde el pasado 18 de Agosto de estas calendas, viene ejerciendo la querellada, donde de manera agresiva, y cuando mi representaba se disponia a realizar las labores que ejercia **acostumbradamente** cuando su padre aún existia, **LE IMPIDIO EL INGRESO AL MISMO**, constituye una clara violación al derecho de dominio y propiedad, y consecuencialmente se hace necesaria la protección policiva, de acuerdo a lo preceptuado en el Código Nacional de Policia y demás normas concordantes, en consonacia con el deber legal estatuído a las autoridades de la República, en el Canón 2 del ordenamiento Supralegal patrio con el fin de salvaguardar a todas las personas en su vida, honra y bienes.

6. El fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** (q.e.p.d), en su condición de propietario del inmueble detentó la posesión del mismo desde la misma fecha de adquisición, de manera pública, y pacifica tal como se prueba con las declaraciones anticipadas de los señores **LUIS ALBEIRO LOPEZ LONDOÑO**, C.C. 1.531.086 de Piendamó y del señor **VICENTE GONZALEZ**.

7. La Señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, quien obra en su propio nombre, en calidad de heredera legitima del **Sr. LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, me ha conferido poder amplio y suficiente para adelantar la defensa de sus intereses dentro de la presente actuación.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico de esta petición lopreceptuado en los articulos 15 de la Ley 57 de 1.905; 10, 60, 12 y 15 del Decreto Reglamentario 992 de 1.930; 55 del Decreto 59 de 1.938 y demás normas concordantes vigentes.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

1- Registro civil de defunción, partida de bautismo, certificado de defunción y partida de matrimonio del causante.
2- Copia de la cédula de ciudadania del causante.
3- Registro Civil de nacimiento de la Señora Obeida Clemencia Tejada Victoria.

4- Copia de la cédula de ciudadania de la señora Obeida Clemencia Tejada Victoria.

5- Copia auténtica de la providencia aprobatoria del trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal.

6- Copia auténtica de la escritura pública Nro. 914 de fecha 4 de Septiembre de 1.997 expedida por la notaría única de piendamó por medio de la cual el **Sr. LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** vendió a su hija, la **Sra. OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-14358.

7- Copia auténtica de la escritura Pública Nro. 586 de fecha 19 de Junio del 2007, expedida por la notaria única de piendamó, por medio de la cual se resolvió y en consecuencia dejó sin efectos la compraventa realizada mediante la escritura pública 914.

8- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula 120-14358.

9- Paz y salvo de Impuesto predial y de Valorización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-14358.

10- Certificado de Tradición de la motocicleta Marca Honda linea Splendor modelo 2006, de placas AOL08B.

11- Certificado de Camara de Comercio del Establecimiento de Comercio con Matrícula Nro. 00059796 denominado " Bar El Discovery" de propiedad del causante fallecido.

227

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el señalado en los arts 15 de la ley 57 de 1.995 y el 6o del Decreto Reglamentario 992 de 1930.

ANEXOS

Me permito aportar a la presente solicitud:

1- Poder debidamente conferido por la querellante
2- Los documentos aducidos como pruebas.
3- Copia para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la ciudad de Cali, Kra 50 # 10-99 Apto 301.

El suscrito apoderado judicial, en la Secretaría del despacho, y en mí oficina particular de Abogado, ubicada en la ciudad de Cali, Av. 3 N # 8 N 24 – Edificio Centenario # 1 – Tel. 8835707 – 3104938681.

El demandado en la dirección arriba señalad, correspondiente al inmueble invadido.

Señor Notario,

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 de Cali
T.P. 113998 del C.S. de la J.

26

228

MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA
INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL.- Hoy, veintisiete (27) de Agosto de dos mil ocho (2.008), paso a Despacho de la señora Inspectora, la demanda relacionada con la acción de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, formulada por el Abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 16'687.764 expedida en Cali Valle, en su condición de apoderado de la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, instaurada contra la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS Y DEMAS OCUPANTES INDETERMINADOS, Provea.

El secretario,

LUIS ANGEL MOSQUERA S.

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA

Piendamó, 28 de Agosto de dos mil ocho (2.008).

Ha pasado a despacho, la demanda presentada por el Abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, en su calidad de apoderado de la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, contra las personas MARIA ARGENIS COLLAZOS Y DEMAS OCUPANTES IDETERMINADOS, por la supuesta Ocupación de Hecho que dice han realizado sus demandados sobre el inmueble localizado en la zona urbana de Piendamó Cauca, distinguido con la actual nomenclatura urbana con la Calle 10 No. 3C-02-06; con el objeto de resolver sobre la misma y para el efecto, se tiene:

ANTECEDENTES:

La demanda presentada por el Abogado RAMIRO LOZANO GARCIA, da cuenta en los hechos, que el padre de su poderdante OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, falleció el 9 de Agosto del año en curso en la localidad de Piendamó Cauca, en donde poseía y era titular del dominio de un bien inmueble, ubicado en la zona urbana de la población de la cabecera Municipal, en la calle 10 No. 3C – 02-06, en donde tenía un establecimiento de comercio denominado BAR DISCOVERY; bien éste que según el querellante fue ocupado en forma agresiva y sin autorización alguna por la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, el día 18 de Agosto del año que transcurre.

27

Expone la parte querellante, que su mandante es única hija del fallecido LUIS ALBERTO TEJADA CHACON. procreada con la señora ALBANIA VICTORIA. y que aquélla pese en residir habitualmente en la ciudad de Cali, tenía una muy buena relación familiar con su extinto padre, a quien visitaba cada quince días.

A la demanda, se adjuntó el certificado de defunción, partida de bautismo y de matrimonio del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACON. copia de la Escritura Pública No. 586 del 19 de Junio de 2.007, corrida en la Notaría Pública de Piendamó Cauca, en donde consta que la titularidad del dominio del inmueble materia de la acción, es el precitado señor, lo cual se corrobora con el debido certificado de tradición y matricula inmobiliaria del inmueble.

Así mismo anexa prueba sumaria consistente en declaraciones extraprocesales tomadas en la Notaría Única de Piendamó, a las personas ANGEL MARIA PALTA SARRIA, VICENTE GONZALEZ TRUJILLO Y LUIS ALBEIRO LOPEZ LONDOÑO, quienes dan cuenta sobre el ejercicio material de posesión que realizó en su calidad de propietario el señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, sobre el inmueble objeto de la querella; que el citado señor es el padre de la señora OVEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y que ésta fue despojado de dicho bien, por la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS, quien le impide el acceso al inmueble y quien se ha aposentado de manera violenta junto con otras personas. Los testigos nada refieren sobre la fecha de la ocupación.

CONSIDERACIONES LEGALES:

1) De la lectura de la demanda ya referida, se desprende que la acción impetrada por el demandante como "Lanzamiento por Ocupacion de Hecho", es una acción muy peculiar que se encuentra reglada bajo un procedimiento especial contemplado en la ley 57 de 1.905 y el Decreto 992 de 1.930.
2) Los procesos de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, tienen como objetivo evitar que se perturbe, o que se ponga fin a la perturbación, entre otras situaciones, de la posesión que alguien tenga sobre un bien, de modo que se restablezca y preserve la situación que existía al momento en que ocurrieron los hechos que la motivaron.
3) Según lo anterior la posesión de acuerdo a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
4) El Decreto 992 de 1.930 que establece de manera especial el procedimiento a seguir en las acciones de Lanzamiento Por Ocupación de Hecho, en su artículo primero establece; "Toda persona a quien se le hubiere privado de hecho de la tenencia material de una finca, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido al respectivo Alcalde Municipal la protección consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1.905"

5) Como puede colegirse de los puntos anteriores, uno de lo elementos esenciales para solicitar la protección de la autoridad de policía en las acciones de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, es de que el afectado abstente la posesión o tenencia del bien; y en el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado que el inmueble de propiedad del extinto LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, siempre fue poseído por el citado señor; y en ningún momento sobre el bien ha ejercido tenencia o posesión la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, lo que nos indica que la citada señora carece de legitimidad por activa para instaurar la acción de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, es decir que al no haber ejercido la tenencia del bien, no puede invocar despojo violento del algo que no ha poseído. Importante es aclarar en éste punto, que los derechos hereditarios que tiene la causante en los bienes no liquidados del causante, están relacionados con la transferencia del domino o propiedad de los mismos, más no sobre el derecho de posesión o tenencia de los bienes puesto que ésta clase de derecho no se transmite por herencia.

6) Así mismo hay que indicar que la prueba sumaria aportada refiere sobre la posesión que ejerció el fallecido LUIS ALBERTO CHACON en el inmueble materia de la querella y sobre una ocupación de la cual fue objeto dicho bien, por parte de los demandados, pero en ningún momento se indicó la fecha de esa ocupación, o despojo que supuestamente se le hizo a la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, puesto que de los hechos y pruebas aportadas, se desprende que ella no ostentaba la tenencia del bien al momento que presuntamente se llevó a cabo la ocupación.

7) Con los antecedentes señalados, es de precisar, que para que se deiante un proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, se requiere no solo la molestia, el embarazo o el despojo de un inmueble mediante violencia, sino que se hace necesario que se de una ocupación material del bien, que haga necesario el desalojo o el lanzamiento del ocupante. Cuestión que no se presenta en el caso que nos ocupa, en virtud de que la demandante no ha demostrado ser la poseedora o tenedora del bien, al momento de la supuesta ocupación.

8) Es de recordar que el proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, tanto en el ámbito judicial o policivo, lo que pretende es evitar vías de hecho contra la posesión que se ostente y que pretenda ser desconocida mediante invasiones, ocupaciones o despojo.

9) Por lo expuesto es de concluir, que la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, presentada por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, a través de su apoderado, no es la vía a la cual debe acudir, puesto que de las pruebas documentales y testimoniales extraprocesales presentadas, no demostró ser la poseedora o tenedora del bien inmueble al momento del despojo o ocupación del bien, que supuestamente fue invadido por los demandados el 18 de Agosto del año en curso, fecha ésta que además no fue probada, y por consiguiente no estaría legitimada para instaurar la acción.

10) Consecuente con lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Decreto 992 de 1.930, el despacho de la Inspección de Policía Municipal de Piendamó Cauca, se abstendrá de ordenar el lanzamiento solicitado

Por lo expuesto, la inspectora de Policía Municipal de Piendamo Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el lanzamiento que por ocupación de hecho, instauro la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, mediante apoderado, contra la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por la supuesta ocupacion violenta del inmueble ubicado en la zona urbana de la cabecera Municipal de Piendamo Cauca, en la direccion calle 10 No 3C-02-06

SEGUNDO: ARCHIVESE las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriada esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA [illegible]
Inspectora de Policía Municipal

NOTIFICACION PERSONAL. Hoy 30 de Agosto de 2008 Notifico personalmente al Doctor RAMIRO LOZANO GARCÍA, portador de la cedula de ciudadania numero 16.687.764 Cali TP 113.993 del C.S.J. la QUERELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO instaurada por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA en contra de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS Y DEMAS OCUPANTES. Quien enterado de la misma firma.

El notificado,

Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C.# 16687764 CALI TP 113993 CSJ

30

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

VU -5386846

232

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Piendamo (Cauca) Septiembre 09 de 2008

ARRENDADOR (ES):

Nombre OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Identificación 34.545.640

Nombre Identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre NEBAVIA RODRIGUEZ ZAMORA Identificación 25.610.690

Nombre Identificación

Dirección del inmueble: CALLE 10 Nº 3C 02-06 - PIENDAMO (CAUCA)

Precio o canon: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($ 240.000)

Avalúo Catastral: ($)

Término de duración del contrato (1) Año (s)

( ) Fecha de iniciación del contrato: Día NUEVE

(09)Mes SEPTIEMBRE Año 2008

( ) El inmueble consta de los servicios de: Agua, Energia

cuyo pago corresponde a: La Arrendataria

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** ***OBJETO DEL CONTRATO:*** Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes. **SEGUNDA.-** ***PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:*** El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en La Ciudad de Piendamo dentro de los primeros (13) Dias días de cada período contractual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.-** ***DESTINACION:*** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de él y su familia, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario.. **CUARTA-** ***RECIBO Y ESTADO:*** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA-** ***REPARACIONES:*** El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. **SEXTA.-** ***OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:*** **a) Del arrendador: 1.** El arrendador hará entrega material del inmueble al arrendatario el día (09) de Septiembre , del mes de del año (2008) , en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. **2.** Mantendrá el inmueble en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. **3.** Librará al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce del inmueble. **4.** Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo**. Cuando sea procedente, el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. **b) Del arrendatario: 1.** Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. **2.** Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. **3.** Velar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. **4.** Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. **5.** Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendador será responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre partes. **6.** No hacer mejoras al inmueble sin autorización de el arrendador. Si las hiciere serán de propiedad de este. **SEPTIMA.-** ***TERMINACION DEL CONTRATO:*** Son causales de terminación unilateral del contrato las de ley y especialmente las siguientes: **a) Por parte del arrendador: 1.** La no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. **2.** El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación

LEGIS Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la escrita autorización de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

233

del inmueble sin consentimiento del arrendador. **3.** Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la destrucción total del inmueble por parte del arrendatario. **4.** El proceder del arrendatario que afecte la tranquilidad ciudadana. **b).Por parte del arrendatario: 1.** La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción o mora del arrendador. **2.** Los actos del arrendador que afecten gravemente el goce del bien arrendado. **3.** El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o el contrato. **Parágrafo**: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **OCTAVA.-** ***MORA:*** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble sin necesidad de reconvención alguna a lo cual renuncia expresamente el arrendatario. Por consiguiente, el arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos que tratan los artículos 2007 y 2035 del CC y 424 del CPC y demás disposiciones que los aclaren, modifiquen, reglamenten o sustituyan. **NOVENA.-** ***PREAVISO:*** Tanto el arrendador como el arrendatario podrán dar por terminado este contrato, mediante preaviso escrito dado a la otra parte con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que preveé la ley. El primero lo podrá hacer durante cualquiera de sus prórrogas; el segundo dentro del término inicial o el de sus prórrogas. **DECIMA-** ***CLAUSULA PENAL:*** Salvo lo que la ley disponga, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de tres cánones de arrendamiento (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) ARRENDATARIO (S), la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y presentación de este contrato. **DECIMA PRIMERA-** ***PRORROGA:*** El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, antes de tres (3) meses de su vencimiento, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. **DECIMA SEGUNDA-** ***GASTOS:*** Los gastos que cause la firma de el presente contrato serán a cargo de

DECIMA TERCERA.- ***COARRENDATARIOS.-*** Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (s) a
mayor y vecino de , identificado (a) con
y mayor y vecino de,
identificado (a) , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste. **DECIMA CUARTA .-** El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA QUINTA.-** ***LINDEROS DEL INMUEBLE:***

CLAUSULAS ADICIONALES.-

Previo Acuerdo entre las partes, el pago de 1 canon de arrendamiento se podrá Realizar mediante Consignacion en la Cuenta de ahorros o Corriente que Suministre la Arrendadora, Sra Obeida Clemencia Tejada Victoria.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día (04), del mes de Septiembre del año (2008).

ARRENDADOR

C.C. o NIT. No. 34'545.640 Pop.

ARRENDATARIO ( ) COARRENDATARIO ( )

MARQUE CON UNA EQUIS (X)

C.C. o NIT. No.

ARRENDATARIO

Nedobia Rodriguez

C.C. o NIT. No. 25.610.690 Tmó

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No.

82

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA
Piendamó Cauca, doce (12) de Septiembre de dos mil ocho (2.008).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto mediante apoderado por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, contra la decisión proferida por ésta Inspección de Policía, en providencia del 28 de Agosto del año en curso, dictada dentro del proceso Policivo de Lanzamiento Por Ocupación de Hecho. que instauró la precitada señora, contra MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTROS INDETERMINADOS, en la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de ordenar el lanzamiento requerido y por consiguiente el archivo de la querella.

ANTECEDENTES:

Mediante Escrito de querella, por intermedio de apoderado, la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, solicita se decrete el lanzamiento por ocupación de hecho de MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, del inmueble ubicado en la calle 10 No. 3C – 02-06 de la actual nomenclatura urbana de ésta población.

Con base en las pruebas aportadas por la parte querellante, la Inspección de Policía Municipal de Piendamó, tras considerar que la accionante no demostró la posesión o tenencia del inmueble materia de la solicitud de lanzamiento como tampoco la fecha en que supuestamente fue despojada violentamente de su posesión, dispuso abstenerse de ordenar el lanzamiento que por ocupación de hecho requirió la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA contra MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Contra la decisión referida en el acápite anterior, proferida el 28 de Agosto del año en curso. mediante su apoderado, la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el único y legitimo propietario del bien inmueble hoy objeto de la ocupación ilegal era su fallecido padre LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, quien lo adquirió por medio de compraventa y detentó como legitimo propietario el derecho de posesión sobre su inmueble hasta la fecha de su muerte ocurrida el 9 de Agosto de 2.008, posesión ésta que desde ese momento le fue transferida por ser única hija del extinto, y que debe ser amparada por la autoridad de policiva, así no tenga la posesión material del bien. en razón de que el derecho de posesión asociado al derecho de dominio se transmite a los herederos del causante fallecido, en la forma preceptuada en el artículo 778 del C.C. y para el efecto se apoya en lo normado en los artículo 783, 1013 y 1282 ibídem, y sustenta su posición en extracto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fechas Agosto 22 de 1.967 y Agosto 16 de 1.973, en donde se explica la posesión legal del heredero sobre la herencia desde la delación de la misma; y

en el derecho fundamental contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política referido a la protección de la propiedad privada. en concordancia con la aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º de la norma superior.

CONSIDERACIONES:

La decisión materia de la impugnación efectuada por el apoderado de la parte querellante, ésta soportada específicamente en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 992 de 1.930, que reza: "**Si las pruebas presentadas por el querellante, no demostraren en forma legal los hechos en que se funda su petición, el funcionario se abstendrá de ordenar el lanzamiento**".

Según el análisis de la providencia recurrida, es claro que en ella se explica que el Lanzamiento por Ocupación de Hecho, requiere no solo la molestia, el embarazo o el despojo de un inmueble mediante violencia, sino que se hace necesario que el afectado ostente la posesión del bien, lo cual no fue probado por la querellante en los términos establecidos en el artículo 762 del Código Civil, ya que una cosa es la posesión legal que se ejerce sobre la herencia la cual transfiere los derechos de posesión, aún sin que los herederos tengan conocimiento de ello, como lo explica el extracto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fecha Agosto 16 de 1.973 que se insertó al escrito de recurso; y otra cosa es la posesión misma que, por ser un hecho, tiene una concepción jurídica concebida por la concurrencia de un elemento material, aue es la ostentación física del bien y su ejercicio con actos de explotación económica, y de un elemento subjetivo, que es la voluntad inequívoca de realizarlos autónomamente a título de dueño.

De acuerdo en lo previsto en el artículo 1º del Decreto 992 de 1.930, la protección que se busca a través de la vía del lanzamiento por ocupación de hecho, es la posesión o tenencia material del bien, más no la transferencia de los derechos de posesión, y en tal sentido como se dejó plasmado en la parte considerativa de la providencia que fue objeto del recurso que nos ocupa, la parte demandante no demostró la posesión o tenencia del inmueble materia de la solicitud de lanzamiento como tampoco la fecha en que supuestamente fue despojada violentamente de su posesión, puesto que de la prueba sumaria aportada con la querella así se infiere.

Analizada nuevamente la prueba sumaria que fue presentada adjunto a la demanda, podemos ver y ratificar que los testigos Ángel María Palta Sarria, Vicente González Trujillo y Luis Albeiro López Londoño, quienes rindieron declaración ante el Notario Único de Piendamó, solamente se limitan a decir que conocieron a quien en vida se llamó Alberto Tejada, quien era propietario de una casa de habitación ubicada en la Calle 10 3C 02-06 en donde funcionaba el establecimiento público denominado "BAR EL DISCOVIRY", que su única hija es OVEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA quien fue despojada de dicha casa por la señora María Argenis Collazos. Como se puede ver, de la lectura de dichos testimonios, se evidencia que los testigos en nada refirieron sobre la posesión que ejerció sobre la citada casa el señor Alberto tejada y

84

menos la querellante, al igual que no indicaron en ningún momento la fecha en que la accionante fue privada de la tenencia o fecha en que tuvo conocimiento de la ocurrencia de la ocupación, tal como lo prevé el artículo 3º del Decreto 992 de 1.930; en consecuencia, por tal motivo se dio aplicación a los previsto en el artículo 5º del citado Decreto.

Sea la oportunidad para que con lo considerado en el acápite anterior, se aclare algunos apartes de las consideraciones que motivan la decisión impugnada, en lo referente a la apreciación de que el inmueble materia de la demanda siempre había sido poseído por el señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, cuando efectivamente, tal aspecto no se ha demostrado.

Teniendo en cuente que la posesión del bien materia de la querella y la fecha de la ocupación del mismo por parte de la querellada y demás personas indeterminadas, no se encuentran demostradas en el expediente en donde la carga de la prueba está en cabeza de la parte querellante según se desprende de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 992 de 1.930, la Inspección de Policía de Piendamó se ratificará en su decisión adoptada en la providencia del 28 de Agosto de 2.008

Es elemental expresar que en ésta clase de procesos, en ningún momento se controvierte y resuelve el dominio que se tenga sobre un bien inmueble, sino que se protege la posesión o tenencia que se tenga sobre el bien, por tanto, el derecho de propiedad amparado constitucionalmente por el Estado al cual alude el recurrente en su escrito, es un derecho que debe invocarse para su protección ante la autoridad competente, a través del procedimiento legal correspondiente, ante quien se debe demostrar la pretensión en tal sentido.

Importante es dejar en claro, que ésta Inspección de Policía siempre ha ejercido sus funciones de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y rechaza los juzgamientos a priori y descomedidos que en forma intimidante hace el señor apoderado de la parte querellante contra el Despacho, a quien se le recuerda que las partes y sus apoderados en todo proceso, deben cumplir con los deberes establecidos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, en especial el establecido en su numeral 3º.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, es importante considerar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencias T-878/99 en donde se explica que ante la declaratoria de nulidad del artículo 7º del Decreto 992 de 1.930, efectuada por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de Septiembre de 1.975, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho quedó como un proceso de única instancia de conocimiento de los Alcaldes Municipales, por tanto, las decisiones que adopten los Inspectores de Policía en calidad de comisionados por el Alcalde para tramitar ésta clase de procesos, no son susceptibles de recurso de apelación, en consecuencia, no será concedido el recurso que en tal sentido impetró la parte querellante.

Por lo expuesto, la Inspección de Policía Municipal de Piendamó Cauca,

237

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que éste Despacho profirió dentro del presente proceso policivo, el 28 de Agosto de 2.008, mediante la cual se dispuso abstenerse de ordenar el lanzamiento que por ocupación de hecho instauró la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, mediante apoderado, contra la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTRAS PERSONAS IDENTERMINADAS, por la supuesta ocupación violenta del inmueble ubicado en la zona urbana de la cabecera Municipal de Piendamó Cauca, en la dirección Calle 10 No. 3C – 02-06.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, impetrado por la parte querellante.

TERCERO: ARCHIVESE las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ZULMA YANUBA SANTACRUZ C.
Inspectora de Policía Municipal (E)

NOTIFICACION PERSONAL -hoy 24 SET. 2008 de septiembre de 2008, Notifico personalmente al Doctor RAMIRO LOZANO García, portador de la cedula de ciudadanía No. 16687764 Cali TP 113.993 C.S.J., recurso de Reposición y en subsidio apelación dentro de la querella policiva por ocupación de hecho. Interpuesta por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA en contra de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS Y OTROS, quien enterado de la misma firma,

El notificado,

Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA
CC#.16687764 TP- 113993 CSJ

86

238.

RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PUBLICO - ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS

Sept/2008

Señora
MEDABIA RODRIGUEZ ZAMORA
E. S. M.

REF.: CANCELACION CANONES DE ARRENDAMIENTO

RAMIRO LOZANO GARCIA, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, por el presente instrumento le estoy requiriendo con el fin de que se sirva realizar el pago de los canónes de arrendamiento del local comercial que usted ocupa, en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 Nro. 3C –02-06, a favor de mi representada, quien es la única heredera universal de los bienes de su fallecido padre, el **Sr. LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**.

Para tal efecto, le ruego realizar los depósitos corresponsdientes en la cuenta corriente Nro. 017060002429, del Banco Davivienda, a nombre de este apoderado judicial, para lo cual deberá conservar el comprobante de consignación y enviar fotocopia del mismo, via fax, al número telefónico que aparece en el membrete del presente memorial.

Le recuerdo, que cualquier pago que se le haga a persona diferente de su única y legitima heredera, se tendrá por no realizado y en consecuencia dichas sumas no estinguirán la obligación y consecuencialmente dará lugar al incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con el fallecido, con las consecuencias jurídicas que ello acarree.

Cualquier información adicional que requiera, gustodsamente se la atenderemos en nuestras oficina, o al Tel. 8835707 – 3104938681.

Atentamente

Asesorias Jurídicas y Financieras
Ramiro Lozano García
Contador Público - Abogado

RAMIRO LOZANO GARCIA
Apoderado Judicial

Medabia Rodriguez Z.
Cel. 3206292926

AV. 3 N # 8 N 24 - EDIFICIO CENTENARIO # 1 OFIC. 223
TELEFAX – 8835707 – CEL3104938681

36

239

DAVIVIENDA

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO — No. PRODUCTO / REFERENCIA 20590449

◇ CUENTA AHORRO ◇ CUENTA CORRIENTE ◇ FONDOS ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ CDT ◇ CRÉDITOS ◇ TRANSF. INTERNACIONAL 01706000 2429

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ◇ CUOTA NORMAL ◇ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ◇ DISMINUCIÓN PLAZO ◇ DISMINUCIÓN CUOTA ◇ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUE

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

CONSIGNACIONES

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES [ ] TOTAL $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

$ 240.000

REFERENCIAS EMPRESARIALES

REFERENCIA 1

REFERENCIA 2

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$

FIRMA

C.C. Nº

TRANSFERENCIA A

◇ CUENTA AHORRO ◇ FONDOS ◇ CRÉDITOS
◇ CUENTA CORRIENTE ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO $

DAVIVIENDA CAJERO 1 H.A. 09 SEP 2008 1970 PROCESADO

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS — TELÉFONO — CIUDAD — FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ◇ CÉDULA DE CIUDADANÍA ◇ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ◇ TARJETA DE IDENTIDAD — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO — No. PRODUCTO / REFERENCIA 40790788

◇ CUENTA AHORRO ◇ CUENTA CORRIENTE ◇ FONDOS ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ CDT ◇ CRÉDITOS ◇ TRANSF. INTERNACIONAL 01706000 2429

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ◇ CUOTA NORMAL ◇ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ◇ DISMINUCIÓN PLAZO ◇ DISMINUCIÓN CUOTA ◇ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

CONSIGNACIONES

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES [ ] TOTAL $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

$ 240000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$

TRANSFERENCIA A

◇ CUENTA AHORRO ◇ FONDOS ◇ CRÉDITOS
◇ CUENTA CORRIENTE ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO $

DAVIVIENDA CAJERO 1 H.A. 08 OCT 2008 1970 PROCESADO

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
GERARDO SANDOVAL PODR 16062	3117484999	POPAYAN	GERARDO SANDOVAL

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ◇ CÉDULA DE CIUDADANÍA ◇ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ◇ TARJETA DE IDENTIDAD — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

Banco Davivienda S.A.

- CLIENTE -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

88

240

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

40803425

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO — No. PRODUCTO / REFERENCIA: 0170 6000 2429

CUENTA AHORRO · CUENTA CORRIENTE · FONDOS · TARJETAS DE CRÉDITO · CDT · CRÉDITOS · TRANSF. INTERNACIONAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONES

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS — CUOTA NORMAL · ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) · DISMINUCIÓN PLAZO · DISMINUCIÓN CUOTA · CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES — TOTAL $

EFECTIVO $ 240.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$

TRANSFERENCIA A: CUENTA AHORRO · CUENTA CORRIENTE · FONDOS · TARJETAS DE CRÉDITO · CRÉDITOS · SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO — $

DAVIVIENDA CAJERO 2 H.N. 06 NOV 2008 PROCESADO

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Sandoval Rodriguez — TELÉFONO: 3117484994 — CIUDAD: Popayán — FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Gerardo Sandoval

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA · CÉDULA DE EXTRANJERÍA · TARJETA DE IDENTIDAD — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008 — - CLIENTE - — Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

40790790

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO — No. PRODUCTO / REFERENCIA: 0170 6000 2429

CUENTA AHORRO · CUENTA CORRIENTE · FONDOS · TARJETAS DE CRÉDITO · CDT · CRÉDITOS · TRANSF. INTERNACIONAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONES

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS — CUOTA NORMAL · ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) · DISMINUCIÓN PLAZO · DISMINUCIÓN CUOTA · CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES — TOTAL $

EFECTIVO $ 240.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$

TRANSFERENCIA A: CUENTA AHORRO · CUENTA CORRIENTE · FONDOS · TARJETAS DE CRÉDITO · CRÉDITOS · SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO — $

DAVIVIENDA CAJERO 2 H.N. 10 DIC 2008 PROCESADO

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Sandoval — TELÉFONO: 3117484994 — CIUDAD: Ppn — FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Gerardo Sandoval

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA · CÉDULA DE EXTRANJERÍA · TARJETA DE IDENTIDAD — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008 — - CLIENTE - — Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

89

241

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO | No. PRODUCTO / REFERENCIA 40790789

◯ CUENTA AHORRO ◯ CUENTA CORRIENTE ◯ FONDOS ◯ TARJETAS DE CRÉDITO ◯ CDT ◯ CRÉDITOS ◯ TRANSF. INTERNACIONAL 01706000 2429

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ◯ CUOTA NORMAL ◯ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ◯ DISMINUCIÓN PLAZO ◯ DISMINUCIÓN CUOTA ◯ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CONSIGNACIONES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES | TOTAL $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

$ 240'000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

TRANSFERENCIA A

◯ CUENTA AHORRO ◯ FONDOS ◯ CRÉDITOS
◯ CUENTA CORRIENTE ◯ TARJETAS DE CRÉDITO ◯ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO $

07 ENE 2009

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
GERARDO SANDOVAL R.	3117484994	POPAYAN	GERARDO SANDOVAL

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ◯ CÉDULA DE CIUDADANÍA ◯ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ◯ TARJETA DE IDENTIDAD | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO | No. PRODUCTO / REFERENCIA 45273299

◯ CUENTA AHORRO ◯ CUENTA CORRIENTE ◯ FONDOS ◯ TARJETAS DE CRÉDITO ◯ CDT ◯ CRÉDITOS ◯ TRANSF. INTERNACIONAL 01706000 2429

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ◯ CUOTA NORMAL ◯ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ◯ DISMINUCIÓN PLAZO ◯ DISMINUCIÓN CUOTA ◯ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CONSIGNACIONES

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES | TOTAL $

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

$ 240.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $

CARTERA EN DÓLARES $

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$

TRANSFERENCIA A

◯ CUENTA AHORRO ◯ FONDOS ◯ CRÉDITOS
◯ CUENTA CORRIENTE ◯ TARJETAS DE CRÉDITO ◯ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO $

11 FEB 2009

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
Gerardo Sandoval	3117484994	Popayán	Gerardo Sandoval

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ◯ CÉDULA DE CIUDADANÍA ◯ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ◯ TARJETA DE IDENTIDAD | No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

90

242.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

40839057

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO — No. PRODUCTO / REFERENCIA

◇ CUENTA AHORRO ◇ CUENTA CORRIENTE ◇ FONDOS ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ CDT ◇ CRÉDITOS ◇ TRANSF. INTERNACIONAL 01060002429

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ◇ CUOTA NORMAL ◇ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ◇ DISMINUCION PLAZO ◇ DISMINUCIÓN CUOTA ◇ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES ____ TOTAL $ ____

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

$ 240.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $ ____

CARTERA EN DÓLARES $ ____

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETA DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$ ____

TRANSFERENCIA A

◇ CUENTA AHORRO ◇ FONDOS ◇ CRÉDITOS
◇ CUENTA CORRIENTE ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO ____ $ ____

DAVIVIENDA CAJERO 1 H.N. 6 APR 2009 1970

NOTA: Comprobante valido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario: ____

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
GERARDO SANDOVAL R.	3117496494	POPAYAN	GERARDO SANDOVAL

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ◇ CÉDULA DE CIUDADANÍA ◇ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ◇ TARJETA DE IDENTIDAD — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONES

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

40839059

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO — No. PRODUCTO / REFERENCIA

◇ CUENTA AHORRO ◇ CUENTA CORRIENTE ◇ FONDOS ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ CDT ◇ CRÉDITOS ◇ TRANSF. INTERNACIONAL 01060002429

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ◇ CUOTA NORMAL ◇ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ◇ DISMINUCIÓN PLAZO ◇ DISMINUCIÓN CUOTA ◇ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUES LOCALES

CÓD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en ésta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES ____ TOTAL $ ____

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

$ 240.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS $ ____

CARTERA EN DÓLARES $ ____

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETA DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA

$ ____

TRANSFERENCIA A

◇ CUENTA AHORRO ◇ FONDOS ◇ CRÉDITOS
◇ CUENTA CORRIENTE ◇ TARJETAS DE CRÉDITO ◇ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO ____ $ ____

NOTA: Comprobante valido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario: ____

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
Gerardo Sandoval R.	3117496494	Popayan	Gerardo Sandoval

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ◇ CÉDULA DE CIUDADANÍA ◇ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ◇ TARJETA DE IDENTIDAD — No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONES

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducafé, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

91

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil catorce (2014).-

Sentencia No.056

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Obeida Clemencia Tejada Victoria
Causante:	Luis Alberto Tejada Chacon
Radicación:	No.2009-00136-00

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, toda vez que hallándose en el interregno establecido para dictar Sentencia y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a decidir el presente proceso Sucesión Intestada, no haciendo incidente pendientes, ni observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante auto No.458 del 27 de Marzo de 2009, (fl-53), se abrió y radicó el proceso de sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, a petición de los señores OBEIDA C. TEJADA VICTORIA hija del causante, quien fue reconocida como heredera del obitado, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se dispuso darle el trámite de rigor, ordenándose surtir el emplazamiento edictal que ordena el art. 589 del C. de P. Civil.

En proveído No.590 del 27 de abril de 2009 (fl-72), se reconoció el derecho a intervenir en esta sucesiòn a la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE en su calidad de Heredera del Causante.

A fl-74, se llevo a cabo una inicial diligencia de inventario y avaluos, y a fl-110, una segunda diligencia que tuvo lugar el 18 de Junio de 2009 (fl-110), y aprobada en providencia visible a fl-124.

Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD
No BB1602999999222
Notaría 3 Popayán
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Ca153114036

La presente actuación liquidatoria fue suspendida en providencia No.1091 del 10 de agosto de 2009 (fl-130 y ss), hasta tanto culminará el proceso ordinario sobre Uniòn Marital de Hecho instaurado por la señor Maria Argenis Collazos Tamayo en contra de los herederos ciertos del aludido causante y reanudada el 20 de enero de 2011 (fl-177), habiendo reconocido el derecho a intervenir en esta causa mortuoria a la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO en su calidad de compañera permanente sobreviviente del aludido causante.

Surtido los emplazamientos para liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho, se llevo a cabo la diligencia de inventarios y avaluos de los bienes sociales en cuyo traslado fue objetada y decidida mediante auto No.1915 del 12 de Octubre de 2011 (fl-14 c/1-3), declarando probadas unas objeciones, excluidas otras, para finalmente impartir aprobación con las modificaciones a que se contrae dicho proveído.

Decretada la partición (fl-232), de los bienes y deudas que se hubieren inventariado y se previno a los interesados para que en el término de tres (3) días, nombraran partidor, habiendo designado en auto del 2 de Noviembre del año 2011, al doctor William Javier Buitrón Fernández, quien acepto el nombramiento y tomo posesión como tal (fl-237 C/1-2)).-

El partidor designado en este proceso Sucesoral, presentó personalmente para su aprobación el trabajo de partición y adjudicación, en los términos contenidos en escrito visible a folios 238 y ss, siendo objeto de traslado mediante proveído No.382 del 6 de Febrero de 2012, trabajo que fue objetado y surtido el tramite incidental correspondiente, en providencia No.1177 del 21 de Junio de 2012, se declaró fundada parcialmente la objeción, ordenándose por consiguiente a señor partidor designado, rehacer el trabajo partitivo con las observaciones de rigor, decisión que fue recurrida en apelación y el superior jerárquico en providencia del 26 de Junio de 2013 (fl-9 c/1-5), confirmo el auto que ordenó rehacer la partición en los términos allí indicados, por estar ajustado a derecho.

De regreso el proceso de la segunda instancia, se ordenó al partidor designado refaccionar la partición en los términos del auto confirmado, y una vez efectuada se hizo un control oficioso sobre la legalidad de la cuenta partitiva, observándose que el señor partidor

134

ha observado con plenitud las correcciones respectivas, sumado a las de carácter sustancial y procesal, según se observa a fl-259 y ss c/1-2, referente al art. 610 ibìdem en concordancia con lo dispuesto en el art. 1394 del C. Civil., y demás normas pertinentes de ese estatuto.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse la circunstancia de que al interior de este proceso se han cumplido a cabalidad los denominados presupuestos procesales para dictar un fallo de fondo, y concernientes a los de capacidad de los interesados judicial reconocidos en el mismo y de obrar por sì misma en el proceso, como son el de demanda en forma por la observancia de los requisitos formales y, por último, la competencia de esta funcionaria para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 23-14 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 11 del art. 5 del Decreto 2272 de 1989.

Por consiguiente, se impone para este despacho, impartir la aprobación de la partición presentada, y de efectuar los restantes pronunciamientos pertinentes que determina el numeral 7 del art. 611 precitado, disponiendo la inscripción de esta decisión en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio inmobiliario No.120-14358, en la Oficina de Transito y movilidad de Timbio en lo que concierne a la motocicleta distinguida con la placa AOL-08-B, marca Honda, línea Splendor, modelo 2006, y en la Cámara de Comercio para el registro del establecimiento Comercial denominado BAR DISCOVERY distinguido con la matricula mercantil No.00059795 y Nit 1.530.142-5, ubicado en el casco urbano del Municipio de Piendamo C, y levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de este proceso.

DECISION

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD
No BB1602999999222
Notaría 3 Popayán

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia

Primero.- APROBAR LA CUENTA DE PARTICION presentada en este proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, por estar conforme a derecho.

Segundo.- ORDENAR LA INSCRIPCION de esta decisión, junto con el trabajo de partición en la matricula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Transito Municipal de Timbio y Cámara de Comercio de esta ciudad. Por Secretaria, expedida las copias debidamente autenticas, previo la cancelación de las expensas judiciales correspondientes.

Tercero.- LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentran vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, donde se informará del embargo decretado por el Juzgado doce (12) laboral del Circuito de Cali, con relación a la hijuela que se le adjudica a la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, identificada con la cèdula No.34.543.637; para efectos que se tome nota de la medida y en tal sentido comuníquese al respectivo juzgado.

Cuarto.- Cumplido con lo anterior, PROTOCOLÍCESE este expediente en una de las Notarias del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

106

259
259

Señora:
JUEZ 1ª DE FAMILIA DE POPAYÁN.
E. S. D.

RAD: 2009-136
REF: Proceso de sucesión intestada.
CTE: LUIS ALBERTO TEJADA CHACON.
DTE: Obeida Clemencia Tejada Victoria.

WILMAN JAVIER BUITRÓN FERNÁNDEZ, obrando en mi calidad de **PARTIDOR** designado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito REHACER el trabajo de partición conforme a lo anotado en el auto No. 1177 del 21 de Junio de 2012, del cuaderno de objeciones a la partición (fl.19 Cdno 1-4) asi:

C A P I T U L O I
I N F O R M A C I O N B A S I C A

NOMBRE DEL CAUSANTE:.....LUIS ALBERTO TEJADA CHACON
FECHA DE APERTURA.....31 de marzo de 2009.
HEREDEROS RECONOCIDOS.....María Argenis Collazos Camayo,
Obeida Clemencia Tejada Victoria,
Carmen Silady Tejada Capote
FECHA DE INVENTARIO Y AVALUÓS.....5 de abril de 2011.
APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS..14 de octubre de 2011.
DECRETO DE PARTICIÓN.....24 de octubre de 2011.
DESIGNACION DE PARTIDOR.....2 de noviembre de 2011.

C A P I T U L O I I
A C T I V O S
B I E N P R O P I O
I N M U E B L E

PARTIDA ÚNICA: Una casa de habitación junto con el local comercial en ella construido y lote que la sustenta, ubicado en Piendamó-Cauca, área urbana, distinguido con la actual nomenclatura urbana de la calle 10 # 3C 02-06, inscrita en el catastro con el número 01-00-0041-0006-000 y distinguida con la matrícula inmobiliaria número 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y comprendida por los siguientes linderos:"Por el sur, o sea el frente, en seis metros con ochenta centímetros (6,80 mts) con la calle pública; ORIENTE, en diez y seis metros con cuarenta centímetros (16,40 mts), con el matadero de carnes municipal; OCCIDENTE, en veinte metros (20 mts),con predio de Luz María Díaz y NORTE, en siete metros con treinta centímetros (7,30 mts) con propiedad que fue o es de don Abel Moncayo". Área total: 136 mts²
TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, por medio de la escritura pública No 586 del 19 de Junio del año 2007, pasada en la Notaría Única de Piendamó (Cauca), registrada en forma legal, bajo matrícula inmobiliaria No 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
AVALÚO: Este inmueble se ha avaluado en la suma de sesenta millones de pesos m/cte.....$ 60'000.000,oo

107

260 18

260

B I E N E S S O C I A L E S
M U E B L E S

PARTIDA PRIMERA: Una motocicleta MARCA Honda, LÍNEA: Splendor, Cilindraje 97 c.c.; MODELO: 2006, COLOR; Rojo Candy; SERVICIO: particular; Tipo turismo; distinguida con las PLACAS: No. AOL-08-B; NUMERO DE MOTOR; 05F15M15425 y NRO DE CHASIS: MB3H10EF5GF00384, matriculada en la Oficina de Tránsito de Timbío (Cauca) el día 27 de mayo de 2008.

AVALUO: Se estima para la sucesión en la suma cuatro millones de pesos m/cte.....$ 4´000.000,oo

PARTIDA SEGUNDA: Un establecimiento de comercio denominado BAR DISCOVERY con matrícula mercantil No. 00059795 y NIT 1.530.142-5, ubicado en Piendamó-Cauca, matriculado el día 8 de junio de 2000 y ubicado en la casa citada en el bien inmueble partida única, bien propio.

AVALUO: Se estima para la sucesión en la suma tres millones de pesos m/cte.....$ 3´000.000,oo

VALOR TOTAL ACTIVOS.....$ 67´000.000,oo

P A S I V O

PARTIDA TERCERA: GASTOS FUNERARIOS DEL CAUSANTE realizados por la Sra. OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, los cuales ascienden a la suma de un millón doscientos treinta mil pesos m/cte.....$ 1´230.000, oo

SUMA EL PASIVO.....$ 1´230.000, oo

R E S U M E N

ACTIVO BRUTO:.....$ 67´000.000,oo
PARTIDA UNICA INMUEBLES:.....$ 60´000.000,oo
PARTIDA PRIMERA MUEBLES.....$ 4´000.000,oo
PARTIDA SEGUNDA MUEBLES.....$ 3´000.000,oo
PASIVO BRUTO.....$ 1´230.000,oo
ACTIVO LIQUIDO REPARTIBLE:.....$ 65´770.000,oo

C A P I T U L O I I I
H I J U E L A D E G A S T O S

Los gastos de la sucesión, se adjudicaran a OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, por el monto de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE.....$1´230.000,oo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Titular
PIN DE SEGURIDAD
No BB1602999999222
Popayán
Notaría

108

261

261

1- HIJUELA DE GASTOS QUE SE ADJUDICA A OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA

Ha de haber.....$ 1´230.000,oo

Se integra y paga así:

Con la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL (1´230.000) acciones de valor nominal de un peso ($ 1) cada una, que se toman de las SESENTA MILLONES (60´000.000) de acciones del mismo valor, en que para efectos de presente liquidación se considera dividido el inmueble, cuya descripción, linderos, modo de adquisición y demás especificaciones se detallaron en el CAPITULO II, ACTIVOS, BIENES INMUEBLES, PARTIDA UNICA.

VALE ESTA HIJUELA.....$ 1´230.000,oo

D E D U C C I O N E S

*GANANCIALES DE LA COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE del valor total de las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA (Bienes sociales-muebles) que fueron avaluadas en $ 4´000.000 y $ 3´000.000,oo respectivamente para un total de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7´000.000,oo))se adjudican los gananciales de la compañera supérstite que valen al 50%, o sea la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3´500.000,oo) MCTE, que se adjudicara a MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO.

*GANANCIALES DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON: Se integra el otro 50% restante para un total de gran total de $ 62.270.000,oo esta cantidad se dividirá por partes iguales para ser adjudicadas a las dos (2) herederas OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE hijas dēl causante, correspondiéndole a cada una la suma $ 31´135.000,oo

C A P I T U L O I V
L I Q U I D A C I O N Y A D J U D I C A C I O N

***HIJUELA PARA MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE**

Ha de haber.....$ 3´500.000,oo

Se integra y paga así

Con DOSMILLONES (2´000.000) de acciones de valor nominal de un peso ($ 1) cada una, que se toman de las cuatro millones (4´000.000) de acciones del mismo valor, en que para efectos de la presente liquidación se considera dividida la motocicleta, cuya descripción se detalló en el CAPITULO II, ACTIVOS, BIENE MUEBLES, PARTIDA PRIMERA.

VALE ESTA HIJUELA.....$ 2´000.000,oo

Con UN MILLON QUINIENTAS MIL (1´500.000) acciones de valor nominal de un peso ($ 1) cada una, que se toman de las tres millones (3´000.000) de acciones del mismo valor, en que para efectos de la presente liquidación se considera dividido el establecimiento, cuya descripción se detalló en el CAPITULO II, ACTIVOS, BIENE MUEBLES, PARTIDA SEGUNDA.

VALE ESTA HIJUELA.....$ 1´500.000,oo

SUMAS IGUALES: .....$ 3´500.000,oo.....$ 3´500.000,oo

109

262

*HIJUELAS PARA LAS HEREDERAS OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE

Ha de haber.....$ 31´135.000,oo

Se integran y pagan así:

Con VEINTI NUEVE MILLONES TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL (29´385.000,oo) acciones de valor nominal de un peso ($1) cada una, que se toman de las SESENTA MILLONES (60´000.000, oo) de acciones del mismo valor, en que para efectos de la liquidación se considera dividido el inmueble, cuya descripción, linderos, modo de adquisición y demás especificaciones se detallaron en el CAPITULO II, ACTIVOS, BIENES INMUEBLES, PARTIDA UNICA.

VALEN ESTAS HIJUELAS.....$ 29´385.000,oo

Con UN MILLON (1´000.000) de acciones de valor nominal de un peso ($ 1) cada una, que se toman de las cuatro millones (4´000.000) de acciones del mismo valor, en que para efectos de la presente liquidación se considera dividida la motocicleta, cuya descripción se detalló en el CAPITULO II, ACTIVOS, BIENE MUEBLES, PARTIDA PRIMERA.

VALEN ESTAS HIJUELAS.....$1´000.000,oo

Con SETECIENTAS CINCUENTA MIL (750.000) acciones de valor nominal de un peso ($ 1) cada una, que se toman de las tres millones (3´000.000) de acciones del mismo valor, en que para efectos de la presente liquidación se considera dividido el establecimiento, cuya descripción se detalló en el CAPITULO II, ACTIVOS, BIENE MUEBLES, PARTIDA SEGUNDA.

VALEN ESTAS HIJUELAS.....$ 750.000,oo

SUMAS IGUALES: .....$ 31´135.000,oo.....$ 31´135.000,oo

CAPITULO V
COMPROBACION

Valor de los Bienes inventariados.....$ 67.000.000,o
Hijuela de Gastos.....$ 1´230.000,oo
Hijuela de MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO....3´500.000,oo
Hijuela de OBEIDA CLEMENCIA TEJADA V.....31´135.000,oo
Hijuela de CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE.. 31´135.000,oo
$ 67´000.000,oo $ 67´000.000,oo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Ca153114037
Mario Oswaldo Rosero Mera
Notario Titular
PAPEL DE SEGURIDAD
No. BB160299999922
Notaría 3
Popayán

967
268

CONCLUSIONES: Por razón del valor de las adjudicaciones y tratándose de varios bienes que no admiten división material, no fue posible adjudicar a los interesados una parte determinada en los mismos, además por ser tres herederos, las adjudicaciones respecto de los bienes se hacen en común y pro-indiviso, de modo que los adjudicatarios tienen tantas acciones y derechos, cuantos pesos representen sus respectivas asignaciones sobre dicho bien.
El presente trabajo de partición se realizó teniendo en cuenta las reglas consagradas en el C.P.C.

De la Señora Juez, Atentamente,

Wilman J. Buitron F.
WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ
C.C. # 76'307.870 de Popayán.
T.P. No 98513 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA [illegible]
DEPARTAMEN[illegible]
JUZGADO PRI[illegible]
PO[illegible]
El escrito anterior, se recibió en este Juzgado
Hoy, 6 F/2.
Con fecha de 11-03-2014.
Quien recibe,

111

264

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SECRETARIA
POPAYAN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN

1-4

CUADERNO INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

DEMANDANTE E INCIDENTANTE: OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA

APODERADO: RAMIRO LOZANO GARCIA

Consejo Superior de la Judicatura

CAUSANTE: LUIS ALBERTO TEJADA CHACON

19-001-31-10-001-2009-00136-00

112

RAMIRO LOZANO GARCIA
CONTADOR PUBLICO - ABOGADO
ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS

Señora
Juez Primera de Familia del Circuito de Popayàn
E. S. D.

Ref.: Radicación 2009 - 00136- 00
Proceso: Sucesiòn Intestada de Luis Alberto Tejada Chacòn
Demandante: Obeida Clemencia Tejada y otros

RAMIRO LOZANO GARCIA, de condiciones civiles ampliamente conocidas por el despacho, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, quien funge en calidad de legitimaria dentro del proceso mortuorio de la referencia dada su condiciòn de hija legitima del causante, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, por el presente instrumento respetuosamente me permito descorrer el traslado del trabajo de partición de conformidad con lo preceptuado en el art. 611 del còdigo ritual de los procedimientos, modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1, mod. 327 en los términos que a continuación se detallan:

OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL

Este libelista OBJETA EN SU TOTALIDAD EL TRABAJO DE PARTICION presentado por el auxiliar de justicia designado como partidor, toda vez que en el mismo ha pretendido de manera bizantina abrogase las facultades conferidas legal y constitucionalmente a los jueces de la Repùblica presentando de manera sospechosa un trabajo de partición donde a todas luces refulge de manera notoria la intenciòn de favorecer a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS** a quien le ha adjudicado derechos en el trabajo de partición, no obstante que està en la oportunidad procesal correspondiente a **LOS INVENTARIOS Y AVALUOS SE ABSTUVO DE PRESENTAR LA RELACION DE BIENES OBJETO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

AV. 3 NORTE # 8 N 24 - 1 OFIC. 223 – EDIFICIO CENTENARIO #1 – CALI
TELEFAX – 8835707 – CEL.3104938681
AJUFIN1 @TELESAT.COM.CO

Eda Gomez 10/02/2012 05 folios 10:40 am.

265

56

113

PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES Y QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA CONSECUENCIALMENTE NO PUEDE HACER PARTE DE DICHO RECONOCIMIENTO, y quien ha comparecido a la actuación procesal en condiciòn de compañera permanente del causante, en dicho trabajo, este a motu propio ha confeccionado la diligencia encargada de acuerdo con sus propias y limitadas apreciaciones y no las que en estricto derecho corresponden e **INCURRIENDO EN UN DESACATO A LA DECISIÓN DE LA OPERADORA JUDICIAL** proferida mediante Auto Nro. 1915 de octubre 12 de la anualidad precedente en la cual se resolviò el incidente propuesto en contra del trabajo de inventarios y avaluos presentado oportunamente por las señoras **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE Y MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** por intermedio de su comùn mandataria judicial (**Quienes poseen intereses contrapuestos en la litis y sin embargo vienen siendo representadas por la misma mandataria judicial, en una conducta que contraviene los postulados eticos preceptuados en el art. 34, numeral 5 de a ley 1123 de 2007, y que consecuencialmente debe ser objeto de reproche y sanciòn no solo por parte del juez, sino por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura**).

Dicha contravenciòn no tiene duda alguna pues resultan tan opuestos los intereses de las asistidas comunes de la mandataria judicial, que el valor que deje de obtener la una **ACRECIENTA** los derechos que eventualmente le puedan corresponder a la otra dentro de la litis.
En dicha providencia judicial la ilustre juez de instancia obrando de manera imparcial y ajustando en derecho y equidad la ya ejecutoriada providencia judicial resolviò en el numeral primero de la parte resolutiva de la misma, que prosperaba la objeción formulada por las incidentalistas y en este orden de ideas resolviò **EXCLUIR LA PARTIDA CUARTA** del activo inventariado y avaluado por mi poderdante, el que se habìa estimado en la suma de $ 23.100.000 la misma suerte que corrieron los bienes relacionados en el parágrafo de la partida unica del activo relacionado por las señoras **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, por valor de $ 1.920.000 pesos m/cte., los cuales fueron excluìdos de manera oficiosa por parte del despacho.

Sin embargo algo que llama poderosamente la atención es que el cuestionado auxiliar judicial sòlo extrajo de la señalada providencia judicial aquellos aspectos que favorecen los intereses de la compañera permanente, y a contrario sensu haciendo caso omiso de aquellos aspectos que le resultan contrarios, ya que en el mismo proveìdo què se ajusta plenamente a derecho, en el numeral sèptimo se resolviò denegar la precisiòn solicitada por las señoras **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE Y MARIA ARGENIS COLLAZOS**, relacionada con la titularidad del ùnico bien inmueble inventariado, por lo considerado en la parte motiva del proveìdo y que aparece claramente descrita en el inciso 5 de la pàgina 7, la cual reza textualmente:

" ..... . En este orden de ideas se tiene que en auto datado 20 de enero de 2011, proferido al interior de la sucesiòn intestada que nos ocupa, en el numeral segundo, se reconociò el derecho a intervenir a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, en su calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, para que se liquide la sociedad de hecho entre ellos conformada, optando la citada señora por gananciales, **empero una vez examinados detenidamente los inventarios presentados visibles a folios 201 a 204, 208 a 210 y 215 a 219, no se observa que se hubiere relacionado bien alguno de propiedad de la sociedad patrimonial referida, no cumplièndose con lo establecido en el articulo 600 ya referenciado**, cuyo contenido es el siguiente:

"2. Cuando en el proceso de sucesiòn haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionaràn los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederà coforme a lo previsto en el articulo 4 de la ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluiràn las compensaciones debidas a la masa social por el conyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o què esta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demàs casos se procederà como dispone el artìculo siguiente.

Consejo Superior de la Judicatura

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluiràn las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el causante, para lo cual se aplicarà lo dispuesto en el inciso anterior.

3. No se incluiràn en el inventario los bienes que conforme a los tìtulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirà mediante incidente que deberà proponerse por el conyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artìculo siguiente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido."...

.....Siendo ello asì, y no habiendo constituìdo materia de objeción la **PARTIDA PRIMERA** de los inventarios y avalùos presentados por la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA CHACON**, a travès de su apoderado judicial y que tiene que ver con el inmueble ubicado en la calle 10 No. 3C – 02-06, del municipio de Piendamò Cauca, **no es factible determinar la titularidad a travès de una simple precisiòn** como lo solicitan las interesadas **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, toda vez que ello implicarìa una clara violación al debido proceso y del derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial".

Siendo asì las cosas, no corresponde al resorte volitivo de un auxiliar de la justicia nombrado con un fin especifico, pretender de manera dolosa despojar de su investidura al juez de la Repùblica, abrogàndose sus facultades para dirimir controversias propias del debate litigioso, y mucho menos amañar sus conceptos o dictamenes de acuerdo con los intereses que presuntamente pretenda favorecer con su actuación, la que dada la gravedad de su cuestionado propòsito debe igualmente ser materia de reproche no solamente por parte del Consejo Seccional de la Judicatura sino por parte de la operadora judicial como directora y principal sujeto del proceso, quien cuenta con las facultades disciplinarias para removerlo del cargo para en su lugar designar un partidor que ofrezca verdaderas garantias dentro de actuación procesal, pero ante todo obrar de manera leal e imparcial con las partes sin pretender favorecimientos personales o amañados, respetando y acatando las desiciones judiciales y circunscribièndose de manera transparente a los fines del encargo y sin dar lugar a que se tornen suspicaces sus intervenciones.

4

268

59

116

5

269

En el caso sub examine la intervención del partidor no obedece a un "error cualquiera de interpretación", pues la providencia dictada por la operadora judicial es lo suficientemente diafana de forma tal que cualquier persona sin necesidad de detentar la calidad de abogado la pueda entender, dicha actuación se torna mal sesgada, parcializada, maliciosa y con un objetivo especifico orientado a favorecer a un sujeto procesal claramente determinado como lo es la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**.

Son todas estas consideraciones mas que suficientes para motivar nuestro absoluto disentir con el trabajo de partición realizado por el cuestionado partidor, para suplicar a su señoria por esta vìa que se resueva favorablemente la objeción a la totalidad del trabajo de partición y adjudicación y se enderece de ésta forma la actuación surtida ajustandola a derecho y al debido proceso respectivamente, e igualmente para que se pronuncie en relaciòn con la compulsa de copias de lo actuado para que el Tribunal competente investigue disciplinariamente las conductas desplegadas por los intervinientes dentro del proceso de la referencia.

Señora Juez,

RAMIRO LOZANO GARCIA
C.C. 16.687.764 DE CALI
T.P. 113.993 DEL C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
En Despacho del Notario 2° de Cali compareció
Ramiro Lozano Garcia
C.C. 16687764
09 FEB 2017
Tarjeta Profesional 113.993
y presentó personalmente este documento
CARLOS ANDRES GONZALEZ PAREDES
Notario Segundo Encargado de Cali
5

Consejo Superior de la Judicatura

60

117

270-6

A Despacho, Popayán, 15 de Febrero de 2012.- En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado Judicial de la parte demandante, objeto en tiempo oportuno el trabajo de partición y adjudicación dentro de la presente sucesión. Provea..

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Luis Alberto Tejada Chacon
Radicación: 2009 - 00136

Auto No. 499

Popayán, quince (15) de Febrero de dos mil doce (2012).-

El doctor RAMIRO LOZADA GARCIA, en su calidad de mandatario Judicial de la señora OBEIDACLEMENCIA TEJADA VICTORIA, dentro del término de traslado previsto en el Numeral 1 del art. 611 del C. de P. Civil, formulo objeción con expresión de los hechos en que se fundamenta, acerca del trabajo de partición presentado por la partidora designada por este despacho.

Tal solicitud, reúne los requisitos formales previstos en el numeral 1 del art. 137 del C. de P. Civil, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 611 ibìdem, la objeción propuesta se tramitara como incidente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

1º.- TRAMITESE como INCIDENTE la objeción presentada por el doctor RAMIRO LOZANO GARCIA, en su calidad de apoderado judicial de la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, en contra del trabajo de Partición y adjudicación presentado por la partidora designada dentro de este proceso.

61

118

2º.- CORRASE TRASLADO del escrito de objeción presentado, por el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación por estado, para los efectos del numeral 2 del art. 137 del C. de P. Civil.

3º.- FORMESE CUADERNO separado con esta actuación accesoria.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYAN
NOTIFICACION POR ESTADO No 25
Hoy 17 de Julio de 2012
El Secretario,

62

272

A Despacho, Popayán, 21 de Junio de 2012.- En la fecha paso la presente actuación a la mesa de la señora Juez, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUNIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).
AUTO Nro. 1177

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Obeida Clemencia Tejada Victoria
Causante: Luis Alberto Tejada Chacon.
Radicación: 2009 - 00136 -

Resuelve el despacho de plano la Objeción al trabajo de partición formulada por el doctor **RAMIRO LOZANO GARCIA**, en calidad de apoderado Judicial de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, quien funge como legitimaría dentro del proceso mortuorio en referencia, en su condición de hija del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, para cuya decisión se servirá el despacho de las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso por los interesados reconocidos.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 27 de marzo de 2009 (fl-53 C/1-1), este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del Causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, al interior del cual se encuentran reconocidas como interesadas las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, en su condición de hijas del precitado causante (fls. 53 y 72 C/1-1) y la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, como compañera permanente supérstite (fl-177 – 180, C1-1).

En dicho proceso, se llevo a cabo la diligencia de inventarios el 5 de abril de 2011, (flios 201 a 227), los que fueron aprobados con las exclusiones y modificaciones contenidas en auto No.1915 del 12 de Octubre de 2011 (fl-14 C/incidente inventarios).

En proveído No.1977 del pasado 24 de Octubre de 2011 (fl-234 –C-1-2), este despacho por haberse agotado las diligencias previstas en el art. 608 del C. de P. Civil, decretó la partición de los bienes y deudas que se inventariaron y ante la falta de acuerdo entre las apoderados Judiciales de las partes reconocidas, fue designado el partidor (fl-234- C 1-2), quien presentó el trabajo distribuyendo la totalidad del patrimonio del

69

120

causante entre las dos (2) hijas y la Compañera Supérstite de éste, correspondiéndole el 50% de dichos bienes a la Compañera Permanente a quien además se le adjudicó la hijuela de deudas representado en la totalidad del pasivo relacionado y, el restante 50% del patrimonio sucesoral, fue adjudicado a las dos (2) herederas reconocidas.

El doctor RAMIRO LOZANO GARCIA, quien obra como apoderado Judicial de la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, objetó el anterior trabajo aduciendo:

Que objeta en su totalidad el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la Justicia, toda vez que, no se ajusta a la realidad, debido a que dicho auxiliar ha favorecido a la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS adjudicándole derechos en el trabajo de partición que no pueden ser objeto de reconocimiento, por cuanto iría en contra de la decisión adoptada por este despacho en la providencia 1915 del 12 de octubre de 2011, ya que en la diligencia de inventarios y avalúos, no se relacionó bien alguno de propiedad de la Sociedad Patrimonial, por lo que no se cumple con lo establecido en el art. 600 del C. de P. Civil.

El citado apoderado cuestiona el desempeño profesional que ha venido realizando la doctora CONSTANZA GRIJALBA CERON como apoderada común de las señoras CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, quienes según él, poseen interés contrapuestos en la presente acción liquidatoria, por cuanto el valor que deja de obtener la una acrecienta los derechos que eventualmente le pueden corresponder a la otra y, sin embargo vienen siendo representadas por una misma apoderada, conducta que contraviene los postulados éticos que consagra el numeral 5 del at. 34 de la Ley 1123 de 2007, por lo que se deben compulsar las copias pertinentes para que se investigue la conducta desplegada por la referida profesional.

Con fundamento en lo consignado hace ver su total disentir con el trabajo de partición y solicita se resuelva conforme a derecho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos inventariados.

Dentro del termino de traslado del incidente, la doctora CONSTANZA GRIJALBA CERON, quien funge como mandataria judicial de las señoras CARMEN SILADY TEJADA y MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, dio contestación al mismo, aduciendo que los bienes que forman parte de la Sucesión, son los adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y por consiguiente son aquellos sujetos a liquidación y adjudicación en proporción del 50% como bien ha realizado el partidor, trabajo que merece la aprobación del despacho.

En cuanto a su doble actuación como apoderada de las señoras Tejada y Collazos, afirma que no existe intereses encontrados, ya que una es heredera y la otra opta por gananciales.

El Trabajo de partición realizado.-

Revisado el trabajo de partición, se observa que el partidor distribuyó la totalidad de la herencia inventariada asignándole gananciales a la compañera supérstite y lo restante a las herederas reconocidas mediante hijuelas de la masa partible, en común y pro indiviso por considerar como la mejor posibilidad para adjudicar las asignaciones.

PRUEBAS:

Para adoptar esta decisión, el despacho tendrá en cuenta las pruebas que hasta la fecha obran en la foliatura de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del art. 137 del C. de P. Civil, en razón a que dentro de este incidente no se decretaron, por la potísima razón que los interesados no hicieron solicitud de prueba alguna,

224/13

aunado al hecho que existe base suficiente para tomar la determinación que en derecho corresponda con fundamento en los siguientes medios de convicción:

- Todos los documentos que fueron allegados legal y oportunamente al presente Proceso de Sucesión y que tienen relación directa con el debate que ocupa este estudio, a saber:

- Copia de la Escritura pública No. 20 del 26 de enero de 1979, corrida en la Notaria Única de Piendamó (flios 207 y 207 vuelto, cuaderno 1-2)).

- Copia autentica de la Escritura pública No.914 del 4 de Septiembre de 1997, corrida en la Notaria Única de Piendamo Cauca. (fls-25 – 26, Cdno. 1-1).-

- Copia autentica de la Escritura pública No. 586 del 19 de Junio de 2007 de la Notaria Única de Piendamó Cauca, mediante la cual se cancela afectación a vivienda familiar y se efectúa resolución de contrato (fl- 27-28 C. 1-1))

- Copia de certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 120- 14358 (flio 35, cuaderno 1-1)

- Certificado de la Secretaria de Transito y Trasporte de Timbío, sobre la tradición de la motocicleta distinguida con la placa No. AOL 08 B, (fl-32 cdno 1-1).

- Copia del Certificado de existencia y representación legal del establecimiento Comercial (fl-33 Cdno 1-1).

- Copia de la Sentencia No 306 del 30 de Septiembre de 2009, proferida por este despacho dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes propuesta por la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO en contra de los herederos determinados e indeterminados del Causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON. (fl-139 y ss).-

- Copia de la acta No. 083 del 5 de Octubre de 2010, proferida por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Popayán, por la cual se confirmo la sentencia del 30 de septiembre de 2009. (fl- 147 y ss cdno 1-1).-

- Certificado de tradición distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (fl-222 y ss Cdno 1-2).-

Hecho el anterior recuento procedimental y probatorio de esta acción liquidatoria, oportuno es decir que, las partes aquí en controversia les asiste interés jurídico para objetar la partición realizada y presentada por el auxiliar de la Justicia designado doctor WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ, al tenor de lo dispuesto por el art. 611 – 3 del C. de P. Civil, objeción que se produjo en debida forma y en término oportuno.

Por tanto, es preciso traer a colación la norma que rige lo relacionado al trámite incidental que nos ocupa, cuyo texto preceptúa:

Presentación de la Partición, objeciones y aprobación. Art. 611.- La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

65

122

1º.- El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

2º.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3º.- Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la Sentencia aprobatoria de la partición.

4º.-Si el Juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse, dicho orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje.

5º.- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente o carezca de apoderado.

6º.- Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el termino que le señale.

7º.- ... 8...".-

Desde esa perspectiva, entonces, la labor de esta Juzgadora, ha de consistir en formular y resolver el siguiente problema Jurídico.

De conformidad con el régimen legal de la Sociedad Patrimonial de Hecho, habrá determinarse, si los bienes inventariados al interior de este asunto, tienen la calidad de bienes propios del causante o son Sociales? y,

Si el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia designado, se atempera a los procedimientos legales o habrá que ordenar su refracción.

Para efectos de resolver los anteriores interrogantes, es preciso considerar que:

Como consecuencia de la unión marital de hecho que existió entre el extinto Luis Alberto Tejada Chacon y la señora Maria Argenis Collazos, en los términos de la Ley 54 de 1990 se constituyó entre los mismos una sociedad patrimonial que tuvo su vigencia, según sentencia 306 del 30 de septiembre de 2009, la que fue debidamente confirmada por el superior jerárquico, desde el 1º de Noviembre de 1993 hasta el 9 de agosto de 2008, fecha en que se produjo el óbito del citado compañero, sociedad que hoy es preciso liquidar según las normas contenidas en la citada Ley.-

Según el artículo 5o. de la ley 54, "La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

"a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;

b..c..d".

236

Obsérvese que el inciso segundo del artículo 6º señala: *"Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2o. de la precitada ley".*

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º. de la Ley 54 de 1990, hacen parte del haber de la sociedad patrimonial que se formó entre los compañeros TEJADA COLLAZOS, todos los bienes adquiridos con **posterioridad** a la fecha en que se inició la unión marital de hecho, así como los réditos, rentas, frutos o mayor valor que hayan producido los bienes adquiridos antes de iniciarse la unión o que por cualquier otra causa no pertenezcan a ella.

Siendo ello así, no cabe duda que los bienes objeto de partición son aquellos adquiridos en vigencia de la sociedad Patrimonial de Hecho, es decir, desde el 1 de Septiembre de 1993 y el 9 de Agosto de 2008, día en que se disolvió la sociedad patrimonial entre ellos conformada, debido al fallecimiento del citado compañero.

Para determinar si los bienes inventariados pertenecen o no a la sociedad Patrimonial de Hecho, debemos analizar cada uno de ellos, respecto al modo y tiempo de adquisición.

a).- El bien inmueble consistente en una casa de habitación, ubicada en la Calle 10 No 3-C- 02-06 de Piendamo Cauca, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, fue adquirido por el causante Luis Alberto Tejada Chacon, a través de la Escritura pública No. 20 del 26 de Enero de 1979, de la Notaria Única de Piendamó por compra que hiciera a la señora DELFINA VELASCO VDA. DE VIVAS, según se observa en la anotación No 003 del aludido Certificado de Tradición.

Dicho inmueble salió temporalmente de la esfera de propiedad del citado causante, por haberlo cedido en venta a su hija señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, según escritura pública No. 914 del 4 de Septiembre de 1997 de la Notaria Única de Piendamó, tal y como aparece en la anotación No.4.

En la anotación No.5 del precitado certificado, se tiene que el día 19 de junio de 2007, a través de la escritura No. 586 de la Notaria de Piendamó, fue rescindido o resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.914 del 04-09-97, por lo que, dicho inmueble nuevamente volvió a manos de su titular y hoy extinto Luis Alberto Tejada Chacon.

En este orden se tiene que según la Sentencia No. 306 del 30 de Septiembre de 2009, proferida dentro del proceso ordinario que Sobre Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes que propuso la señora Maria Argenis Collazos Camayo en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Alberto Tejada Chacon, se declaro que como consecuencia de la unión marital de hecho la sociedad patrimonial de hecho, con vigencia entre el 1º de NOVIEMBRE DE 1993 y el 9 de Agosto de 2008, fecha en que falleció el precitado compañero.

Como se puede observar, la adquisición del bien en comento, se produjo 14 años y 9 meses, antes de haberse edificado la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los compañeros permanentes TEJADA COLLAZOS, según da cuenta la precitada decisión, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán en acta No. 083 del 5 de Octubre de 2010.

67

124

Así que el bien inmueble allí comprometido lo adquirió el causante Luis Alberto Tejada Chacon, antes de iniciarse la Sociedad Patrimonial de Hecho con la señora Maria Argenis Collazos Tamayo, por ende, dicho predio, no forma parte del haber social, sino, del patrimonio propio del causante, y por consiguiente, es ajeno al concepto de gananciales, según lo previsto en el numeral 3º del art. 1792 del Código Civil, que a la letra preceptúa:

Otros bienes que no ingresan al haber social. Art. 1792.- "La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a titulo oneroso, cuando la causa o titulo de la adquisición ha precedido a ella.
Por consiguiente:
1º. ..
2º. ..
*3º.- **Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato,** o por haberse revocado una donación. (Resalta y subraya el despacho).-*
4º. ..
5º. ..
6º. ..".-

Es preciso hacer una ligera referencia al contrato, el que ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos que los que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o mas personas intervinientes en la celebración del negocio como ha ocurrido en el negocio de compraventa cuestionado.

De lo anterior deviene, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales, tal y como aquí acontece, en donde las partes por mutuo acuerdo rescindieron el contrato celebrado a través de la escritura pública No. 914 del 4 de Septiembre de 1997, corrida en la Notaria Única de Piendamó, con lo cual, se dejo sin efecto el aludido contrato de compraventa del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos efectos son retroactivos al momento de su celebración o causa que lo motivo y que su terminación en este caso ocurrió como consecuencia del ejercicio de su autonomía.

Según el diccionario de la lengua española, RESCINDIR es dejar sin valor alguno, cosas como un contrato, que de acuerdo con la doctrina, consisten en terminar el convenio o contrato por el mutuo consenso de las partes como una solución prevista para los contratos validamente perfeccionados, pero que conllevan ciertas consecuencias injustas por su misma eficacia, que no pueden enmendarse mas que suprimiendo, total o parcialmente, los efectos del contrato. (art. 1546 del C. C.).-

Sabido es que, en materia contractual encontramos como uno de los principios fundamentales que inspira nuestro Código Civil, el de la autonomía privada de la voluntad y que , en virtud de ella todo individuo, es libre para comprometerse, modificar o extinguir una obligación como aquí ocurrió, por lo que resulta innecesario mayor análisis en tal sentido.

228
17

Sobre este punto la Corte ha expuesto que: Inmueble adquirido después del matrimonio que no ingresa al haber social: *"Si conforme el ejemplo puesto en el ordinal 6º del artículo 1792 del código civil , "lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenece al cónyuge acreedor": A priori puede decirse que es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio".* (C.S.J., Cas. Civil, sent. Nov. 25/54).

En otro Pronunciamiento de nuestro máximo tribunal se consideró que: *"... si el título de adquisición fue anterior a la disolución, como efunde de cotejar la escritura en que se instrumentalizó la compra, corrida el 27 de junio de 1978 en la notaría 8ª de esta ciudad, con la que contiene la liquidación, que data del 19 de julio siguiente, es indudable que la norma cuya aplicación debió tomar en cuenta a fin de establecer si realmente la demandante estaba habilitada para impugnar la venta, debió ser el artículo 1793 del código civil, según el cual se reputan 'adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad', previsión que acompasa con lo expresado en el artículo 1792 del mismo ordenamiento, que prevé cómo no conforma ese haber la especie adquirida durante ella 'a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición' la haya precedido.*

"Pues que, con prescindencia de la época de la inscripción del título en el registro inmobiliario, impertinente era analizar esa problemática al amparo de las normas que rigen esa materia, por supuesto que en medio una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse.

"Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que 'así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...) De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer' (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)" (sentencia del 17 de enero de 2006, exp. 2850; reiterada en sentencia del 10 de agosto de 2010, exp. C-11001-3110-015-1994-04260-01). *Sentencia ene. 17/2006, Exp. 2850 M.P. Manuel Ardila Velásquez.*

De acuerdo a lo anterior, no podemos hablar de que por el hecho de haber ingresado el inmueble objeto de e studio al dominio del vendedor Luis Alberto Tejada Chacon, para la época en que estaba vigente la Sociedad Patrimonial por él conformada con la señora Maria Argenis Collazos Tamayo, esto es, el 19 de Junio de 2007, tenga el carácter de social, por cuanto éste volvió a manos de su anterior propietario como

69

126

consecuencia de haberse rescindido el contrato por el que lo dio en venta, por consiguiente, dicho bien tiene como soporte de su adquisición la escritura pública No.20 del 26 de enero de 1979, y no, la que se rescindió el contrato, siendo entonces de acuerdo a las normas de carácter sustancial que rigen la materia y al precedente jurisprudencial traído a colación en este pronunciamiento, un bien propio y no social, del que no tiene parte la compañera supérstite del causante.

Ahora bien, considerando que el apoderado de la señora TEJADA VICTORIA, objeta en su totalidad el trabajo de partición, aunque centra su inconformidad en el único bien inmueble relacionado como activo, es preciso hacer un análisis de las demás partidas así: b).- La motocicleta marca Honda, línea Splendor, modelo 2006, color Rojo Candy, Tipo Turismo, Cilindraje 97 cc, distinguida con la placa AOL-08-B., según Certificado expedido por la Secretaria de Transito y Transportes de Timbiò, visible a fl-32 (CDNO 1-1), - fue inscrita como de propiedad del extinto Luis Alberto Tejada Chacon, el día 27 de mayo de 2008, fecha para la cual, esta vigente la sociedad patrimonial de hecho de los referidos compañeros Permanentes (01-11-93 a 09-08-08), por lo que se enmarca dentro de los bienes que consagra el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990 en concordancia con el art. 1781 del C. Civil, concluyéndose sin hesitación alguna que dicho bien, es social, por no configurarse en su titulo de adquisición, ninguna de las razones de exclusión que consagran los arts.1783 y 1792 del C. Civil.

c).- El cuanto al establecimiento de Comercio denominado "Bar Discovery", distinguido con la matricula mercantil No. 00059796, que ha sido enlistado como bien relicto de la sucesión, se tiene que a fl-33, obra un Certificado de la Cámara de Comercio de Popayán, en donde se especifica que dicho bien, fue matriculado el día 8 de Junio del año 2000, fecha en la que, según la Sentencia No. 306 del 30 de Septiembre de 2009, tiene vigencia la sociedad patrimonial de Hecho que nos ocupa, y por consiguiente, estamos igualmente, frente a un bien social según las reglas del parágrafo 3º de la ley 54 del 90.

Hechas las aclaraciones precedentes, el despacho advierte que efectivamente el señor PARTIDOR incurrió en un error al incluir el único bien inmueble enlistado en la sucesión del causante TEJADA CHACON, como social, a pesar de que en proveído 1915 del 12 de octubre de 2011, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, materia hoy de partición, se denoto que no se habían relacionado bienes de la sociedad patrimonial de hecho, según lo previsto en el artículo 600 del C de P.C., además no se dio a la tarea de establecer según los títulos de adquisición militantes en el proceso en concordancia de los inventarios aprobados, que bienes eran propios y cuáles eran bienes sociales, dada la clase de relación que existió entre el causante y la señora Maria Argenis Collazos Tamayo.

CONCLUSIÓN:

Analizados en conjunto los medios probatorios militantes en esta actuación liquidatoria, siguiendo los lineamientos de la sana crítica como lo prevé el artículo 187 del C. de P.C., se llega a la convicción, que efectivamente el señor Luis Alberto Tejada Chacon, adquirió el bien inmueble objeto de controversia en esta actuación con anterioridad a la conformación de la Sociedad Patrimonial de Hecho con la señora Maria Argenis Collazos Tamayo y por consiguiente efectivamente el señor Partidor, distribuyo entre la compañera permanente supérstite dicho bien, sin tener presente que tenia la calidad de un bien propio, por tanto, no esta entre los enlistados por el parágrafo del artículo 3º. de la Ley 54 de 1990, aunado al hecho que dicho bien no se relaciono como social en la diligencia de inventarios y avalúos que con las aclaraciones y exclusiones fueron aprobados en auto 1915 del 12 de octubre del año inmediatamente anterior.

19

280

Así las cosas, este despacho declara parcialmente fundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante Luis Alberto Tejada Chacon y la correspondiente liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada con la señora Maria Argenis Collazos Tamayo, toda vez que, los restantes dos bienes muebles, si hacen parte del haber social y por consiguiente, así habrá de relacionarse de los que tendrán derecho también los asignatarias aquí reconocidas y en consecuencia se harán las precisiones para que se rehaga el trabajo de partición con forme a lo preceptuado en el numeral 4º del art. 611 del C de P. Civil.

Finalmente en cuanto a las inquietudes planteadas por el apoderado de la parte objetante, en contra de la mandataria judicial de las señoras CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y MARIA ARGENIS COLAZOS, es de advertir que las mismas no son materia de estudio en este trámite incidental; con todo es del caso relievar que esta clase de procesos se gobiernan por un procedimiento especial, donde no existe sujeto activo y pasivo de la acción, por ende sus argumentos no tienen la fuerza necesaria para proceder a la compulsa de copias solicitadas ante el Consejo Seccional de la Judicatura, pues si considera vulnerados los derechos de sus representadas debe actuar directamente ante el ente de control respectivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE LA OBJECION al trabajo de partición en el proceso de sucesión y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho del causante Luis Alberto Tejada Chacon, formulada por el señor apoderado de la asignataria OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por consiguiente al señor Partidor designado doctor WILMAN JAVIER BUITRON FERNÁNDEZ, **REHAGA EL TRABAJO PARTITIVO** con el fin de excluir como bien social, el inmueble ubicado la Calle 10 No. 3 C -02-06 del casco urbano del Municipio de Piendamò, distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y adjudicarlo a las asignatarias reconocidas en esta mortuoria en la proporción legal, Teniendo como bienes sociales materia de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la Motocicleta Marca Honda, Línea Splendor, Modelo 2006, y el establecimiento de Comercio denominado Bar Discovery, distinguido con la matricula mercantil **No.** 00059795 y Nit 1530-142-5.

TERCERO.- CONCEDER al citado partidor, un termino de diez (10) días, a partir de que se le notifique esta decisión a efectos de que proceda a rehacer el trabajo partitivo el la forma ya señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

Vzm

71

128

281

[illegible] 097

Rep. 25 VII 2012

El Secretario (a),

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior
de la Judicatura

72

129

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Departamento del Cauca
Juzgado Primero de Familia
Circuito Judicial de Popayán

282

Oficio # 1408
Popayán, 12 de julio 2012

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Ciudad

Consejo Superior de la Judicatura

Para que se surta en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN concedido contra el auto #1177 del 21 de junio reciente, atentamente con el presente les REMITO el proceso que a continuación relaciono:

Radicación	#19-001-31-10-001-2009-00136-00
Asunto	**SUCESION INTESTADA**
Demandante	**OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**
Causante	**LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**

Consta de un total de CUATRO CUADENOS con CIENTO NOVENTA Y NUEVE, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (como continuación del principal desde el folio 200 al 248), VEINTICINCO y VEINTITRES folios.

Cordialmente,

ELSA PATRICIA GOMEZ DAZA
Secretaria

73

150

283

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

EL SUSCRITO SECRETARIO, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

CERTIFICA:

QUE LAS ANTERIORES COPIAS AUTENTICAS SON FIEL REPRODUCCIÒN MECANICA, TOMADA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE HAN TENIDO A LA VISTA Y HACEN PARTE DEL PROCESO DE **SUCESION** PROMOVIDO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL POR LA SEÑORA **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** SIENDO CAUSANTE: **LUIS ALBERTO TEJADACHACON**.

LA PRESENTE COPIA CONSTA DE CINCO (5) CUADERNOS CON (1 a 199 folios), (200 a 280 folios), 23 fs, 25 fs y 13 fs.

PARA CONSTANCIA, SE FIRMA EN POPAYAN, HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SECRETARIA POPAYAN DEPARTAMENTO DEL CAUCA

VICTOR ZUNIGA MARTINEZ
SECRETARIO

134

1-5

284

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SECRETARIA POPAYAN DEPARTAMENTO DEL CAUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA FAMILIA

PROCESO: Sucesión Intestada

DEMANDANTE: OBEIDA CLEMENCIA - TEJADA VICTORIA

APODERADO: RAMIRO - LOZANO GARCIA

CAUSANTE: LUIS ALBERTO - TEJADA CHACON
HEREDEROS INDETERMINADOS

APODERADO: CONSTANZA - GRIJALBA CERON,

MAGISTRADO (A) DR. ALBERTO CASTRO GUZMAN

CUADERNO: 4 con 199 48 25 y 23 FOLIOS

FECHA DE REPARTO: 12/07/2012

CLASE DE RECURSO: Apelación de Autos

OFICINA DE ORIGEN: Juzgado de Circuito 001 Familia POPAYAN ©

RADICACION
19001-31-10-001-2009-00136-01

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

74

132

285

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

ASUNTO A RESOLVER

Por medio de la presente providencia, entra la Sala a decidir el **Recurso de Apelación** interpuesto por la mandataria judicial de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, contra el auto de veintiuno (21) de Junio de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA, incoado por OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, en su condición de hija del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia que viene de aludirse, la *A quo*, resolvió declarar fundada parcialmente la objeción al trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, formulada por el apoderado judicial de la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA. En consecuencia ordenó al partidor designado doctor WILMAN JAVIER BUITRÓN, rehaga el trabajo partitivo, con el fin de excluir como bien social, el inmueble ubicado en la Calle 10 Nro.3C 2-06 del casco urbano del municipio de Piendamo, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-14358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y adjudicarlo a las asignatarias reconocidas en el proceso en proporción legal.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En término la apoderada judicial de la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que todos los bienes relacionados en el sucesorio son los mismos que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, hecho ampliamente conocido por las herederas del causante, quienes han intervenido en los dos procesos.

75

133

286

Indica que la sociedad patrimonial fue reconocida desde el primero (01) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el nueve (09) de agosto de dos mil ocho (2008), fecha del deceso del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, razón por la cual el bien objeto de controversia ingresarían a la sociedad.

Adujo que presentó objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, pero nada se dijo por el Juzgado sobre el inmueble y así se aprobó la diligencia, lo que equivale a aceptar toda la documentación y soportes presentados por la señora COLLAZOS CAMAYO.

Señala que es de vital importancia en el presente asunto tener en cuenta la diferencia entre resolución y rescisión del contrato ya que son expresiones jurídicas que tiene connotaciones distintas de acuerdo con lo previsto en los artículos 1930, 1932,1949 del Código Civil.

Finalmente indicó que contrario a lo afirmado por la A-quo, el acto jurídico que se realizó el 19 de junio de 2007, fue una resolución del contrato de compraventa y no una rescisión y como consecuencia de ello el inmueble ingreso al haber de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si el bien inmueble objeto de controversia, hace parte de la sociedad patrimonial que existió entre MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO y el extinto LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, o si por el contrario hace parte del haber propio del causante.

Ahora bien, para dar solución a la controversia planteada es menester destacar que el señor TEJADA CHACON, mediante escritura pública Nro. 20 del 26 de enero de 1979, otorgada en la Notaría Única de Piendamó, adquirió una casa, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 120-0014358 y por escritura pública Nro. 914 del 04 de septiembre de 1997, enajenó el inmueble a su hija OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA (Folio 25 del Cuaderno principal), negocio jurídico que fue resuelto por las contratantes, a través de la escritura pública Nro.586 del 19 de junio de 2007 (Folio 27 a 28), razón por la cual la recurrente estima que el bien hace parte de la sociedad patrimonial.

Según lo anterior, es del caso acotar que mediante la consagración del postulado de la voluntad privada, el legislador delega en los particulares la potestad de arreglar mediante actos jurídicos gran parte de sus relaciones, sobre todo las de contenido patrimonial o económico. Es así como ellos **pueden crear convencionalmente esas relaciones y, del mismo modo, modificarlas o extinguirlas**.

El referido postulado encuentra su consagración legal en el Artículo 1602 del C.C., que consagra: Todo contrato legalmente celebrado es una ley

76

287

para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Este texto expresa con singular precisión el vigor normativo que compete no sólo a los contratos que son la fuente principal de las obligaciones, sino también a todas las convenciones en general y a ciertos actos unipersonales dotados por la ley de tal vigor.

Sobre este particular la Corte Suprema Sala de Casación Civil en sentencia del 23 de septiembre de 1966 expresó:

> *Si la voluntad de los interesados crea el contrato, esa misma voluntad puede dejarlo sin efectos. Concurriendo todos aquellos que intervinieron en la formación del acto jurídico, éste puede ser extinguido por mutuo acuerdo porque, por regla general, las cosas en derecho se deshacen de la misma manera como se hacen.*
>
> *Esta forma de disolución de los contratos constituye, según la doctrina, uno de los casos del fenómeno llamado resciliacion o mutuo disenso que consiste en el anonadamiento del convenio por el mutuo consenso de las partes. Cuando un contrato ha sido dejado sin efecto por este medio, se dice entonces que ha sido resciliado.*
>
> *La otra forma de extinción de los contratos es por causas legales. Entre estas se cuentan la resolución, que es el efecto que produce el evento de una condición resolutoria cuando por uno de los contratantes no se cumple lo pactado.*

Del anterior derrotero normativo y jurisprudencial se colige que un contrato puede disolverse y suponer que no existió en los siguientes casos: cuando los mismos contratantes renuncian al contrato caso en el cual tenemos el mutuo disenso tácito o por motivos previsto en la ley.

En el caso objeto de estudio, reposa a folio 27 a la Escritura Pública Nro. 586 del 19 de Junio de 2007 de la Notaría Única de Piendamo, Cauca, mediante la cual el señor Luis Alberto Tejada Chacón y Obeida Clemencia Tejada Victoria, manifiestan su deseo de RESOLVER en su totalidad el contrato de compraventa suscrito ante la citada Notaría por escritura Pública 914 del 04 de septiembre de 1997, restituyéndose recíprocamente las respectivas contraprestaciones, dejando sin efecto alguno su declaración de voluntad con el firme el propósito de la desvinculación de las obligaciones.

Siendo ello así, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que el contrato fue resuelto cuando claramente lo que ocurrió fue una resciliación que tiene efectos retroactivos por expresa voluntad de las partes quienes en la cláusula tercera disponen: "Que *de esta forma se*

77

288

restituyan recíprocamente las respectivas contraprestaciones dejando sin valor ni efecto alguno su voluntad manifestada en dicha escritura"

Puestas así las cosas, se tendrá que concluir que el bien inmueble objeto de controversia no hace parte de la sociedad patrimonial conformada por el señor Tejada Chacón y María Argenis Collazos Camayo, pues claramente el artículo 1792 del Código Civil enseña:

"La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título onoreso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella."

En este sentido, al haberse dejado sin efectos el aludido contrato de compraventa el bien regreso al haber propio del causante, toda vez que fue adquirido mediante Escritura Pública N° 20 del 26 de Enero de 1979, mucho antes de que se iniciara la Unión Marital de Hecho, por lo tanto, resulta evidente la improcedencia de la petición hecha por la apelante, acarreando como consecuencia que el trabajo partitivo del proceso de sucesión y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho se rehaga nuevamente, excluyendo del haber social, el inmueble ubicado en la Calle 10 # 3 C 02-06 del casco urbano del municipio de Piendamo con matrícula inmobiliaria N° 120-14358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal y como lo ha manifestado la *A quo*.

Con base en lo expuesto, se confirmará la providencia de primer grado por estar en un todo ajustada a derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de apelación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

EL MAGISTRADO,

ALBERTO CASTRO GUZMAN

78

136

289
365

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil catorce (2014).-

Sentencia No.056

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Obeida Clemencia Tejada Victoria
Causante:	Luis Alberto Tejada Chacon
Radicación:	No.2009-00136-00

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, toda vez que hallándose en el interregno establecido para dictar Sentencia y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a decidir el presente proceso Sucesión Intestada, no haciendo incidente pendientes, ni observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante auto No.458 del 27 de Marzo de 2009, (fl-53), se abrió y radicó el proceso de sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, a petición de los señores OBEIDA C. TEJADA VICTORIA hija del causante, quien fue reconocida como heredera del obitado, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se dispuso darle el trámite de rigor, ordenándose surtir el emplazamiento edictal que ordena el art. 589 del C. de P. Civil.

En proveído No.590 del 27 de abril de 2009 (fl-72), se reconoció el derecho a intervenir en esta sucesiòn a la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE en su calidad de Heredera del Causante.

A fl-74, se llevo a cabo una inicial diligencia de inventario y avaluos, y a fl-110, una segunda diligencia que tuvo lugar el 18 de Junio de 2009 (fl-110), y aprobada en providencia visible a fl-124.

85
137

290
266

La presente actuación liquidatoria fue suspendida en providencia No.1091 del 10 de agosto de 2009 (fl-130 y ss), hasta tanto culminará el proceso ordinario sobre Uniòn Marital de Hecho instaurado por la señor Maria Argenis Collazos Tamayo en contra de los herederos ciertos del aludido causante y reanudada el 20 de enero de 2011 (fl-177), habiendo reconocido el derecho a intervenir en esta causa mortuoria a la señora MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO en su calidad de compañera permanente sobreviviente del aludido causante.

Surtido los emplazamientos para liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho, se llevo a cabo la diligencia de inventarios y avaluos de los bienes sociales en cuyo traslado fue objetada y decidida mediante auto No.1915 del 12 de Octubre de 2011 (fl-14 c/1-3), declarando probadas unas objeciones, excluidas otras, para finalmente impartir aprobación con las modificaciones a que se contrae dicho proveído.

Decretada la partición (fl-232), de los bienes y deudas que se hubieren inventariado y se previno a los interesados para que en el término de tres (3) días, nombraran partidor, habiendo designado en auto del 2 de Noviembre del año 2011, al doctor William Javier Buitrón Fernández, quien acepto el nombramiento y tomo posesión como tal (fl-237 C/1-2)).-

El partidor designado en este proceso Sucesoral, presentó personalmente para su aprobación el trabajo de partición y adjudicación, en los términos contenidos en escrito visible a folios 238 y ss, siendo objeto de traslado mediante proveído No.382 del 6 de Febrero de 2012, trabajo que fue objetado y surtido el tramite incidental correspondiente, en providencia No.1177 del 21 de Junio de 2012, se declaró fundada parcialmente la objeción, ordenándose por consiguiente a señor partidor designado, rehacer el trabajo partitivo con las observaciones de rigor, decisión que fue recurrida en apelación y el superior jerárquico en providencia del 26 de Junio de 2013 (fl-9 c/1-5), confirmo el auto que ordenó rehacer la partición en los términos allí indicados, por estar ajustado a derecho.

De regreso el proceso de la segunda instancia, se ordenó al partidor designado refaccionar la partición en los términos del auto confirmado, y una vez efectuada se hizo un control oficioso sobre la legalidad de la cuenta partitiva, observándose que el señor partidor

291
267

ha observado con plenitud las correcciones respectivas, sumado a las de carácter sustancial y procesal, según se observa a fl-259 y ss c/1-2, referente al art. 610 ibìdem en concordancia con lo dispuesto en el art. 1394 del C. Civil., y demás normas pertinentes de ese estatuto.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse la circunstancia de que al interior de este proceso se han cumplido a cabalidad los denominados presupuestos procesales para dictar un fallo de fondo, y concernientes a los de capacidad de los interesados judicial reconocidos en el mismo y de obrar por sì misma en el proceso, como son el de demanda en forma por la observancia de los requisitos formales y, por último, la competencia de esta funcionaria para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 23-14 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 11 del art. 5 del Decreto 2272 de 1989.

Por consiguiente, se impone para este despacho, impartir la aprobación de la partición presentada, y de efectuar los restantes pronunciamientos pertinentes que determina el numeral 7 del art. 611 precitado, disponiendo la inscripción de esta decisión en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad al folio inmobiliario No.120-14358, en la Oficina de Transito y movilidad de Timbio en lo que concierne a la motocicleta distinguida con la placa AOL-08-B, marca Honda, línea Splendor, modelo 2006, y en la Cámara de Comercio para el registro del establecimiento Comercial denominado BAR DISCOVERY distinguido con la matricula mercantil No.00059795 y Nit 1.530.142-5, ubicado en el casco urbano del Municipio de Piendamo C, y levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de este proceso.

DECISION

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

139

292
268

Primero.- APROBAR LA CUENTA DE PARTICION presentada en este proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, por estar conforme a derecho.

Segundo.- ORDENAR LA INSCRIPCION de esta decisión, junto con el trabajo de partición en la matricula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Transito Municipal de Timbio y Cámara de Comercio de esta ciudad. Por Secretaria, expedida las copias debidamente autenticas, previo la cancelación de las expensas judiciales correspondientes.

Tercero.- LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentran vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, donde se informará del embargo decretado por el Juzgado doce (12) laboral del Circuito de Cali, con relación a la hijuela que se le adjudica a la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, identificada con la cèdula No.34.543.637; para efectos que se tome nota de la medida y en tal sentido comuníquese al respectivo juzgado.

Cuarto.- Cumplido con lo anterior, PROTOCOLÍCESE este expediente en una de las Notarias del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

293

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES XEROCOPIAS, CONSTANTE DE CUATRO (04) FOLIOS SON FIEL REPRODUCCION MECANICA TOMADA DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN AL INTERIOR DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON, INSTAURADA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL POR LA SEÑORA OVEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA. PROVIDENCIA QUE SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA, LA CUAL VA DIRIGIDA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD.

PARA CONSTANCIA SE EXPIDE EN POPAYAN A LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2.014.

EL SECRETARIO,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

141

Robo: 294
Diego Romero
22/09/16
1:44 pm.
Fiscalia
Seccional.

SEÑORES
FISCALIA SECCIONAL DE PENDAMÓ
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA
E. S. D.

REF.: DENUNCIA PENAL
QUERELLANTE: OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA
INDICIADOS: DRA. ANGELA MARIA ACOSTA VALLEJO (JUEZ)
MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO (DDANTE)
HAROLD SALAZAR ACHINTE (ABOGADO)
LUCILA SARRIA (TESTIGO)
LUZ MARINA MOSQUERA (TESTIGO)

OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. 34.545.640 de Popayán (Cauca) y **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, igualmente mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. 34.543.637 de Popayán (Cauca) presento a usted **DENUNCIA PENAL** en contra de la **Dra. ANGELA MARIA ACOSTA VALLEJO**, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Piendamó (Cauca) por el punible de Prevaricato Por Acción Preceptuado en el artículo 413 del C.P.P; señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS**, C.C. 34.571.112 de Popayán, **Dr. HAROLD SALAZAR ACHINTE**, C.C. 4.664.480 de el Tambo (Cauca), T.P. de abogado No. 208315 del C.S.J., por el punible de fraude procesal descrito en el art. 453 del C.P., y las señoras **LUCILA SARRIA**, C.C. 25.609.793 **Y LUZ MARINA MOSQUERA**, C.C. 25.549.253 por el punible de falso testimonio y fraude procesal

137

142

295

respectivamente, sin perjuicio del presunto concierto para delinquir, por la actuación manifiestamente contraria a la ley, fraudulenta, y clandestina adelantada dentro del proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio del bien inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), calle 10 No. 3C-02-06, Casa Lote Barrio las Galerías, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14358, en la cual se decidió mediante sentencia No. 018 adiada el 10 de mayo del 2016 despojar del derecho de dominio del referido bien a las herederas legitimas **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, C.C. 34.543.637 de Popayán (Cauca) respectivamente, quienes lo habían adquirido dentro del proceso de sucesión intestada de su padre, el causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, fallecido en la ciudad de Popayán (Cauca) el día 09 de agosto de 2008, el cual se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán bajo la Radicación 2009-00136-00, y que culminó con la sentencia de Primera Instancia No. 056 de marzo 25 de 2014, en el mismo que se hizo parte la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** para reclamar sus derechos como compañera permanente, y quien bajo **FALSO JURAMENTO** y demás pruebas espurias indujo en error a la operadora judicial 2 promiscua de piendamó al manifestar que desconocía la dirección para efectos de notificaciones judiciales de las adjudicatarias en la sucesión, no obstante aparecer plenamente acreditadas en dicho plenario, y en la demanda de unión marital de hecho formulada por ella misma que bajo la Radicación 2008-00410-00 cursó en el mismo Juzgado, y con la cual se hizo parte dentro del proceso sucesorio que manifestó desconocer.

138

143

296

HECHOS

1. El día 9 de Agosto de 2008, falleció en la ciudad de Popayán (Cauca), el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, C.C.1.530.142 de Piendamó (Cauca), el cual tuvo como último domicilio la.ciudad de Piendamó (Cauca).

2. El desaparecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** era propietario y poseedor del bien inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3 C-02-06, matrícula inmobiliaria No. 120-0014358, el cual lo adquirió mediante Escritura Pública No. 20 del 26 de enero de 1979 de la Notaría Unica de Piendamó.

3. Al momento de su fallecimiento el causante tenía como compañera permanente a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO,** con la cual convivía en el inmueble aquí descrito desde el 01 de noviembre de 1993.

4. El día 26 de agosto la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** compareció personalmente al precitado inmueble con el fin de **REQUERIR** a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** para que le realizara la entrega del inmueble, la cual de manera grosera y agresiva se negó a hacerlo y ni siquiera le permitió el ingreso.

139

149

297

5. Como consecuencia por la nugatoria a hacer entrega del inmueble por parte de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, El día 26 de Agosto de 2008, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, impetró a través del suscrito apoderado judicial, y en contra de la renuente ocupante de hecho, el correspondiente **PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** ante la Alcaldía Municipal de Piendamó, cuyo conocimiento fue avocado por parte de la Inspectora de Policía Municipal de Piendamó (Cauca) para dichas calendas **Dra. Marina Jojoa R.**

6. La Inspectora de Policía de Piendamó (Cauca) mediante decisión calendada el 28 de agosto de 2008 y notificada el 30 del mismo mes y anualidad en cita, resolvió abstenerse de ordenar el lanzamiento por ocupación de hecho, con el peregrino argumento de "que quien siempre había detentado la posesión sobre el citado predio era su propietario, el extinto **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y en ningún momento sobre el inmueble había ejercido tenencia o posesión la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA CHACON**" no obstante que su padre y propietario del inmueble había fallecido tan solo 17 días antes.

7. La decisión proferida por parte de la Inspectora de Policía fue objeto del recurso **REPOSICION Y EN SUBISIDIO APELACION** el cual fue desatado por parte de la misma Inspección de Policía, esta vez en cabeza de la **Dra. ZULMA NUBIA SANTACRUZ**, quien

140

145